

EUSKO JAURLARITZA - GOBIERNO VASCO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO,
SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE
Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular

Con fecha 24 de junio de 2024 se le dio traslado de la Resolución 489E/2024, de 18 de junio, de la Directora General de Medio Ambiente se sanciona a la empresa ECOFERT SANSOAIN SL como responsable de dos infracciones tipificadas en los artículos 31.3.b) y 31.4., respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

En el expediente sancionador consta como hecho acreditado el traslado de residuos desde el Complejo Medioambiental de Gipuzkoa Fase 1, operado por la empresa de servicios medioambientales EKONDAKIN a la instalación ECOFERT SANSOAIN SL, en Artajona (Navarra).

A la vista de lo anterior, se considera necesario ampliar la información remitida de tal modo que se adjunta el informe definitivo de inspección a la empresa ECOFERT SANSOAIN SL, como consecuencia de la inspección realizada el 15 de noviembre de 2023 a dicha instalación y en el que consta que se han recibido residuos de Ekondakin energía y medioambiente. De acuerdo con lo dispuesto en dicho informe:

- *Ekondakin energía y medioambiente. La instalación es el Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1. No es una instalación 02, 03 o 04. Es instalación 19. Se trata de un residuo líquido. Se han recibido 3.073 toneladas en 2023. Se continúa recibiendo este residuo en el momento de la inspección. El último traslado se ha recibido con fecha 14 de noviembre de 2023. Desde junio de 2023 se han recibido 1.511 toneladas. Se pregunta a la persona que atiende la visita respecto al origen y la naturaleza de este residuo al que éste responde que lo desconoce y que no es el responsable de las entradas de residuos.*

Se solicita un documento de identificación del residuo procedente de Ekondakin que se produce en la instalación del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1. La descripción del residuo, lixiviado de tratamiento aeróbico, es correcta al tratarse de lixiviados que se generan en un proceso de la instalación de origen, como es el tratamiento mecánico biológico que es un tratamiento aeróbico. Sin embargo, la instalación de origen no cuenta con autorización para generar este residuo, la codificación del residuo es incorrecta ya que no se trata del residuo correspondiente al código 19 08 12, Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11. El tratamiento mecánico biológico no es un tratamiento biológico de aguas residuales. Por otra parte, al ser un lixiviado, se trata de un residuo líquido, algo que Ecofert no puede recibir. Finalmente independientemente de que se codifique como 19 08 12, a la instalación de origen no le corresponden los códigos 02, 03 y 04, por lo que tampoco con esta codificación el residuo es admisible en la instalación de Ecofert.

ECOFERT es una instalación destinada a la elaboración y venta de fertilizantes y compuestos nitrogenados de conformidad con lo previsto en su autorización ambiental integrada por lo que su actividad se debe ajustar a lo dispuesto en la normativa de residuos y al Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

El artículo 17 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes:

“1. Cuando se utilicen como materia prima, aditivo o reactivo, uno o varios de los residuos incluidos en la Lista Europea de Residuos, recogidos en la Decisión 2014/955/UE, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, en la fabricación de «abonos CE» o de productos fertilizantes contemplados en el anexo I de este real decreto, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con lo establecido en los artículos 27 y 41 relativos a las autorizaciones y obligaciones de información.

2. Con el fin de garantizar que se cumplen los requisitos del artículo 4 de este real decreto, sólo se podrán utilizar:

a) Los residuos que se encuentren incluidos expresamente en la “Lista de residuos orgánicos biodegradables” del anexo IV, conforme a lo establecido en el artículo 18”.

Y el artículo 18 establece que:

“1. Para elaborar productos fertilizantes de los grupos 2, 3 y 6 del anexo I, solo está permitida la utilización de materias primas de origen orgánico, animal o vegetal, incluidas expresamente en la lista de residuos orgánicos biodegradables del anexo IV”.

Por tanto, el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes establece que las industrias a las que se refieren los códigos LER 19 08 12 y 19 08 14 son exclusivamente las industrias autorizadas en el mismo anexo IV para los códigos LER 02, 03 y 04 por lo que dichos residuos deben proceder de aquellas industrias. Según ese mismo Anexo IV esas industrias son:

- 02 residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos.
- 03 residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón.
- 04 residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y ahora con la vigente Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos a tratar, para poder ser introducidos en el proceso de compostaje, deberán ser residuos biodegradables recogidos separadamente y estos deberán cumplir que las impurezas

de diámetro superior a 2 mm (metales, vidrios y plásticos) eventualmente presentes, no superarán el 1,5%.

De acuerdo con lo anterior, los residuos entregados por Complejo Medioambiental de Guipúzcoa 1 (EKONDAKIN ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE a ECOFERT SANSOAIN S.L.S.A.) procedentes del con código LER 19 08 12 no proceden de ninguna de estas industrias, por lo que no reúnen las características para poder ser introducidos en el proceso de compostaje ya que no son residuos orgánicos biodegradables recogidos separadamente y no se encuentran entre los residuos autorizados a gestionar, de acuerdo a la instalación de origen, en su Autorización Ambiental Integrada.

Según lo dispuesto en la autorización ambiental integrada del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa, todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la ley de residuos y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Y conforme con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las entidades o empresas que realicen una actividad de tratamiento de residuos deberán gestionar adecuadamente los residuos que produzcan como consecuencia de su actividad.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y en el artículo 61 y 62 y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se solicita la iniciación del procedimiento sancionador a EKONDAKIN por la entrega a gestor no autorizado de los residuos generados en su instalación.

Se adjuntan al presente oficio, los informes técnicos emitidos por el Servicio de Economía Circular e Innovación durante la instrucción del procedimiento sancionador a ECOFERT SANSOAIN S.L.

LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

BRETAÑA DE
LA TORRE ANA
- 44822973K

Firmado digitalmente por
BRETAÑA DE LA TORRE
ANA - 44822973K
Fecha: 2024.07.04
12:47:23 +02'00'

Ana Bretaña de la Torre



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua



OBJETO	INFORME TÉCNICO
DESTINATARIO	SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE MEDIOAMBIENTE Y AGUA

Tipo de Expediente	Recursos de Medio Ambiente		
Código Expediente	0002-SAMA-2024-000003	Fecha de consulta	
Clasificación	Ley Foral 17/2020	No aplica	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	5.4.a	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	5.1	
Instalación	Valorización de residuos para la elaboración de compost		
Titular	ECOFERT SANSOAIN S.L.		
Número de centro	3103809019		
Emplazamiento	Carretera Carrascal, Km 17		
Coordenadas	X: 598.862; Y: 4.712.984		
Municipio	ARTAJONA		
ASUNTO			

ANTECEDENTES

La Sección de Régimen Jurídico solicita que se responda a la parte técnica de las alegaciones

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

- 1. Alegación previa primera.** De la actividad desarrollada por ECOFERT SANSOAIN S.L. El alegante describe de forma general el proceso de compostaje, que es la actividad que realiza el titular de la instalación.
 - **Respuesta:** mediante la Resolución 6E/2016, de 11 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Departamento de Medio Ambiente concedió Autorización ambiental integrada y autorización en suelo no urbanizable para la elaboración y venta de fertilizantes y compuestos nitrogenados mediante compostaje a ECOFERT SANSOAIN S.L.
 - La actividad de compostaje está contemplada en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE de emisiones industriales, en el apartado 5.3.b) i) Valorización, o una combinación de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que impliquen tratamiento biológico;
 - Asimismo, la actividad de compostaje está contemplada en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, apartado 5.4.a) Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan tratamiento biológico.
 - Además, el compostaje está contemplado en la Decisión de ejecución (UE) 2018/1147 de la Comisión de 10 de agosto de 2018 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se menciona expresamente en el texto de la misma
 - La propuesta de clausura de la instalación no está relacionada con la propia actividad de compostaje, sino con la forma en que ECOFERT SANSOAIN S.L. ha desarrollado dicha actividad en los últimos años, admitiendo residuos que no podía recibir, incumpliendo las condiciones de su Autorización ambiental integrada y que han dado lugar a incidentes



ambientales, en concreto derrames al medio. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no está proponiendo la clausura la planta de ECOFERT SANSOAIN S.L. porque desarrolle la actividad de compostaje ni mucho menos la de todas las plantas de compostaje de Navarra.

- La Resolución 6E/2016, de 11 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la cual se concedió la Autorización ambiental integrada a ECOFERT SANSOAIN S.L. establece en su anejo I que *“la actividad desarrollada es la valorización de lodos de EDAR urbana, agroalimentaria e industrial y material SANDACH de categorías 2 y 3 para la elaboración de compost”*.
- En el punto 2.3. Requisitos específicos de gestión de residuos no peligrosos del punto 2. Gestión de residuos del anejo II de dicha Resolución se indica que *“Los productos fertilizantes fabricados deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio”*.
- El Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes establece que las industrias a las que se refieren los códigos LER 19 08 12 y 19 08 14 son exclusivamente las industrias autorizadas en el mismo anexo IV para los códigos LER 02, 03 y 04 por lo que dichos residuos deben proceder de aquellas industrias. Según ese mismo Anexo IV esas industrias son:
 - 02 residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos.
 - 03 residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón.
 - 04 residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil
- De este modo, el apartado 2.1 del Anexo II de su Autorización Ambiental Integrada que establece que *“el compost deberá proceder de residuos biodegradables recogidos separadamente”*, como se indica en la Resolución 253E/2021, de 10 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.
- En particular, los residuos recepcionados por ECOFERT SANSOAIN S.L. procedentes del Complejo Medioambiental de Guipúzcoa 1 (EKONDAKIN ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE, S.A.) con código LER 19 08 12 no proceden de ninguna de estas industrias, por lo que no reúnen las características para poder ser introducidos en el proceso de compostaje ya que no son residuos orgánicos biodegradables recogidos separadamente y no se encuentran entre los residuos autorizados a gestionar, de acuerdo a la instalación de origen, en su Autorización Ambiental Integrada.
- Adicionalmente, la codificación sobre este residuo como 19 08 12- Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11 es errónea ya que no se trata de lodos, son lixiviados, y no proceden de un tratamiento biológico de aguas residuales industriales, sino del proceso de estabilización de la fracción sólida de un tratamiento mecánico-biológico.
- El hecho de que se trate de un residuo líquido, en lugar de un lodo, ha llevado al incumplimiento de la condición del punto 3 3. Protección del suelo y las aguas subterráneas, apartado 3.1. Medidas de protección que dice que *“Para evitar el rebosamiento de la balsa de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener disponible un margen de reserva de, al menos, el 10 % de su capacidad útil”*.
- Además, la presencia de lixiviados en el exterior de la fosa de recogida de lixiviados previa a la balsa de lixiviados también constituye un incumplimiento de las condiciones ambientales de la Autorización Ambiental Integrada, del apartado 1.2. Vertido de aguas del punto 1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones. del Anejo II, en el que se establece lo siguiente: *“No existen vertidos de aguas residuales ni pluviales”*.



- La misma situación ocurrió hasta junio de 2023 para el residuo de concentrado del evaporador de aguas ácidas sin tratar con código LER 190814 procedente de OLEOFAT TRADER S.L.
- Es por todos estos motivos por los que se solicita la clausura de la instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L., y no porque se dedique a la actividad de compostaje.

2. Alegación previa segunda. De los hechos no constatados por la Inspección en su visita de control e injustamente imputados.

La Resolución impugnada, refiere que con fecha 27 de junio de 2023 el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático emite propuesta de incoación de expediente sancionador, tras una visita de inspección realizada a la instalación de mi Dicente con fecha 24 de febrero de 2023.

Sin que se hayan resuelto los no pocos escritos presentados por mi Mandante, la preciada Resolución de 23 de enero de 2024 insiste, como en el mes de noviembre de 2023 improcedentemente lo hace la Resolución nº 991E/2023, en imputar injustamente a ECOFERT SANSOAIN S.L. la comisión de los siguientes hechos no constatados -y no acordes a la realidad:

- 1.- Se está enviando a ECOFERT SANSOAIN S.L. concentrado del evaporador y aguas ácidas sin tratar con código LER 190814. Estos residuos, sin considerar su composición, están en estado líquido por lo que su aplicación al proceso de compostaje es una fuente inmediata de generación de lixiviados, van directamente a la balsa de lixiviados en su casi totalidad. La autorización no contempla el compostaje de residuos líquidos, se trata de un almacenamiento de residuos encubierto.

Estos residuos sin considerar su composición están en estado líquido por lo que su aplicación al proceso de compostaje es una fuente de regeneración de lixiviados. A tales efectos, es preciso señalar que mi Representada cuenta con unas setenta y ocho (78) empresas proveedoras, de las cuales cuatro (4) son proveedoras de residuos líquidos.

En este sentido, es preciso señalar que, en el Anejo III de la autorización ambiental integrada (AAI), en virtud del cual se detallan los residuos autorizados en la planta de compostaje, se menciona expresamente que están autorizados los “lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 190813”, denominados LER 190814. Es decir, se autoriza expresamente la recepción de dichos residuos.

Por ende, esta parte no entiende cual es la razón por la que mi representada debe dejar de recibir dichos residuos, ya que se encuentran expresamente autorizados en el AAI. Tampoco pueden ser, obviamente, tales hechos constitutivos de infracción ni sanción alguna.

- 2.- Tanto la balsa de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. como de DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA están teniendo problemas por excesos de lixiviados, derramas de las propias balsas. No se mantiene la capacidad remanente del 10% de la balsa de lixiviados.

Por la Administración actuante se indica que: “Tanto la balsa de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. como DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA están teniendo problemas por exceso de lixiviados y derrames de las propias balsas”.

En este sentido el informe determina que en la inspección llevada a cabo en fecha 24 de febrero de 2023, se revisa el estado general de la instalación con “con especial atención a la balsa de lixiviados”. A tales efectos, “se comprueba que la balsa se encuentra prácticamente llena, con muy escaso margen de llenado adicional”.



Es preciso mencionar que, en el informe en ningún momento se acredita absolutamente nada de los referidos derrames. Y, por tanto, del informe no se puede concluir si ha habido o no un supuesto vertido de la balsa, puesto que no hay prueba fehaciente de ello.

Además, en este sólo se señala que “la balsa se encuentra prácticamente llena”. Sin aportar ningún dato adicional sobre la misma. Es decir, en el informe no consta la existencia de restos de rebose alrededor de la balsa, ni de cualquier otro indicio de que los derrames que se dan por ciertos en dicho informe se hayan producido. Lo que hace preguntarnos en que se ha basado el inspector para realizar tal afirmación.

Reiteramos que en las instalaciones propiedad de mi Representada, no se ha producido ningún tipo de derrame por lo que no entendemos porque el inspector indica lo contrario.

Sobre este particular indicaremos que derrame no es lo mismo que desbordamiento. Importante distinción. Ahora bien, ni consta probado ni ha tenido lugar derrame o desbordamiento alguno.

En cuanto al exceso de residuos líquidos en la balsa, el informe sólo menciona que “se encuentra prácticamente llena” pero no indica cual es exactamente el porcentaje de llenado de la misma.

En tal sentido, en la Autorización Ambiental Integrada se determina que la balsa de lixiviados debe tener una capacidad de 3.000m³, con impermeabilización consistente en revestimiento con geomembrana sobre el que se colocará la lámina impermeable. A su vez se deberá equipar con una arqueta para el control y recogida de posibles fugas de lixiviados. Requisitos que se cumplen íntegramente por parte de mi Representada.

Asimismo, se indica que en aras a evitar el rebosamiento de la balsa de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener disponible un margen de reserva de, al menos, el 10% de su capacidad útil. Sin embargo, con la afirmación realizada en el informe, no podemos conocer el estado actual de la balsa, esto es, sólo podemos saber que no está llena.

A mayor abundamiento, mi Mandante confirma que en la fecha de la inspección la balsa no se encontraba excesivamente llena, puesto que siempre se ha cumplido el 10% requerido. No obstante, y aunque la balsa estuviera llena al 90%, en la autorización ambiental se determina que hay que dejar un margen del 10%, por tanto, el inspector no puede indicar que mi Representada no estaba cumpliendo con la normativa, ya que nunca se ha sobrepasado el referido margen del 10%.

Ello, en los términos ya acreditados. Véase, ut infra, la siguiente fotografía en la que se observa que la balsa no sobrepasaba, en el momento de la inspección -ni en ningún otro- el meritado margen del 10%. A los efectos acreditativos oportunos, se añade como Documento nº 1, la medición del nivel de la balsa de los lixiviados en el momento en que tiene lugar la precitada inspección. Véase:

“A fecha de medición el nivel de los lixiviados en la balsa de ECOFERT SANSOAIN S.L. SANSOAIN SL se encuentra a la altura de 2.4 m desde el fondo a la balsa y la altura máxima de la balsa es de 3.4m.

Teniendo en cuenta que la balsa tiene una forma trapezoidal con una capacidad superior a 3000 m³. La capacidad de la parte superior de la balsa tiene más capacidad de almacenamiento que la base. A fecha de la medición, con la altura los lixiviados a 2.4 m y calculando los volúmenes de capacidad de la parte llena y la parte libre. La balsa de almacenamiento de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. dispone de un margen de reserva de, al menos 25% de su capacidad útil”.

Por ende, tampoco este hecho denunciado por el Inspector fue constatado. No puede ser constitutivo de infracción ni, por ende, sancionado.

En todo caso, como ya se puso de relieve, en su día, mi Mandante ha realizado obras a fin de mejorar -voluntariamente- la seguridad de ésta. En concreto, la citada balsa se ha sectorizado con idéntica capacidad y profundidad, pero, con mayor seguridad. Invitamos al



instructor a que gire la oportuna vista para comprobar tal extremo. Luego, centraremos la atención sobre este último particular.

- 3.- Los resultados de ecotoxicidad obtenidos en la muestra realizada por GAN-NIK son de 244 T.U., por lo que el lixiviado se puede considerar muy tóxico y el lixiviado de la balsa pasa a ser residuo peligroso HP14

En primer lugar, es preciso mencionar que, mi Dicente se encarga de la elaboración y venta de fertilizantes y compuestos químicos, por lo que, evidentemente, habrá existencia de lixiviados en la balsa. Esto es, la mezcla de los diferentes residuos provenientes de distintos productores hace que se genere un líquido denominado lixiviado, que se encuentra circulando a través del resto de residuos.

En cuanto a la ecotoxicidad, en la Autorización Ambiental Integrada no se indica cual es el máximo ni el mínimo de ecotoxicidad permitida en las balsas por lo que no se estaría incumpliendo con ninguna normativa, siempre y cuando se cumplan con las medidas de protección del suelo y aguas subterráneas establecidas en el Anejo II de la Autorización Ambiental. Por tanto, nuevamente, queda acreditado que mi Representada no estaría infringiendo ninguna normativa.

Además, el informe simplemente alude a que “se puede considerar muy toxico”. Pero no indica cual es el parámetro aceptable. ¿Qué es muy tóxico? ¿Cuál es la ecotoxicidad normalmente admitida? Como se ha mencionado previamente, en ningún momento se ha establecido un límite respecto de la ecotoxicidad de las balsas, por tanto, la valoración realizada por el inspector resulta totalmente subjetiva.

Se trata de un producto intermedio que se vuelve a incorporar al proceso productivo, no produciéndose su vertido. Además, el compost generado en la planta propiedad de mi Representada, cumple con lo establecido en el Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo.

Por otro lado, como ya denunciarnos, en su día, la toma de muestras realizada por GAN-NIK (Gestión ambiental de Navarra – Nafarroako Ingurumen Kudeaketa) no es correcta, puesto que solo se toman muestras de la balsa de lixiviados, pero no del producto final, que evidentemente no tiene los referidos niveles de toxicidad. Por ende, esta parte no comprende cual es la razón por la que se recogen las muestras de la balsa y no del producto final que es la que, de verdad, importa.

De lo anteriormente mencionado se desprende que, en primer lugar, es habitual que en la balsa de almacenamiento de lixiviados haya lixiviados; y en segundo lugar, el informe no acredita en que se basa para señalar que el nivel de ecotoxicidad sea muy elevado, puesto que no aporta ningún otro dato.

Pero, vamos más allá, los análisis realizados, a instancias de GAN-NIK son incorrectos: El análisis del lixiviado de la balsa se ha realizado como si fuera agua residual. Estos lixiviados, poseen un alto contenido en materia orgánica, oligoelementos que no cumplirían con la normativa vigente relativa al vertido de agua residuales, y por eso no se pueden verter ni en el Sistema Integral de Saneamiento ni al terreno con autorización correspondiente de la Confederación Hidrográfica. No es agua, se insiste, sino un lixiviado y como tal debería de haberse tratado como un residuo y no, como erróneamente se realiza por la Administración actuante, como un agua residual. Por tanto, ya empezamos mal y el meritado análisis de realizado no tiene valor -válido- alguno.

La toma de muestra se recoge por GAN-NIK, la cual no está en posesión de acreditación alguna para la toma de muestra de residuos. Tampoco, en dicho análisis, se especifica el método empleado ni si el laboratorio empleado está, o no, debidamente acreditado.

Sobre el método concreto empleado para el análisis debemos poner de relieve que el conocimiento de éste resulta harto importante porque las propias características del lixiviado pueden alterar los resultados. Por ejemplo, la turbidez de la muestra puede afectar a los resultados de esta, dando valores más elevados a los reales.



A mayor abundamiento, debemos remarcar que no es lo mismo la toxicidad de un agua (para determinar si esa agua puede afectar al tratamiento biológico del agua residual) que la toxicidad de un residuo que determina si este es tóxico o nocivo. Así, por ejemplo, si se cayese una cisterna de agua marina o con aceite de oliva, posiblemente darían unos valores de toxicidad muy elevados, pero resulta obvio que no son residuos peligrosos.

Por último, debemos reiterar que mi Dicente contrata a CTA -Consultoría de Técnicas Ambientales-; empresa reconocida como entidad de inspección en materia de residuos, acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) y, en tal sentido, se añade como Documento nº 2 el Informe de Inspección Voluntaria de Residuos emitido por CTA -Consultoría de Técnicas Ambientales- con fecha 13 de septiembre de 2023.

Del referenciado informe, destacamos sus conclusiones:

“Con fecha de 27/06/2023 personal técnico de CONSULTORÍA DE TÉCNICAS AMBIENTALES, S.L se personó, a solicitud de ECOFERT SANSOAIN S.L. SANSOAIN, S.L., en las instalaciones de la empresa ECOFERT SANSOAIN S.L. SANSOAIN, S.L., ubicadas en el Término Municipal de ARTAJONA, NAVARRA, al objeto de realizar INSPECCIÓN VOLUNTARIA del residuo EFLUENTE LÍQUIDO DE PLANTA DE COMPOSTAJE, de acuerdo con lo requerido en el Anexo II del Real Decreto 646/2020, a efectos de realizar la CLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LER.

10.1 ASPECTOS GENERALES DEL RESIDUO VERIFICADOS EN LA INSPECCIÓN

De acuerdo con el aspecto, propiedades organolépticas, características, fracciones que lo componen e información sobre el origen del residuo observados durante la inspección, tenemos a bien emitir las siguientes conclusiones:

- Se trata de un residuo conforme a lo definido en la Ley 7/2022.
- El aspecto del residuo se ajusta a la descripción suministrada por el productor.
- El código LER es acorde al proceso de producción que lo genera y las materias primas que intervienen en su formación, y se corresponde con el residuo evaluado.
- No intervienen en el proceso, ni se observa presencia de elementos que pudieran presentar características de peligrosidad (restos de combustibles, aceites, líquidos refrigerantes, pinturas, residuos infecciosos, restos de fibrocemento, etc.). Así como envases que pudieran contener o haber contenido sustancias peligrosas (pictogramas), ni otros residuos que hayan sido clasificados como peligrosos en normativa específica (determinados tipos de RAEE, residuos sanitarios distintos de las Categorías I y II, etc.).
- No se observa presencia de residuos sujetos a requisitos de admisión especiales. En concreto para el caso de residuos con destino a vertedero: no se observa presencia de residuos explosivos, inflamables, oxidantes, corrosivos, infecciosos, líquidos, neumáticos, SANDACH o residuos valorizables separados.
- En lo que respecta a la procedencia de la toma de muestra y/o realización de determinaciones analíticas:

Se trata de un residuo líquido homogéneo. Se considera que existen procedimientos normalizados para la toma de muestra en condiciones de representatividad y para la preparación de porciones de ensayo a partir de la muestra de laboratorio.

Por ende, se colige que el lixiviado presente en la balsa de mi Mandante no era tóxico. Hecho no constitutivo de infracción y nuevamente no sancionable.

En tal sentido, y en cuanto a la medida complementaria propuesta¹, interesa al derecho de esta parte poner de relieve que una vez esta parte obtiene el meritado informe que asevera que el citado lixiviado no era tóxico -no era un pasivo-, sino que se trataba de una materia prima, mi Mandante procede al vaciado de la balsa, reciclando éste.



4.- Se han detectado traslados de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. a DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA. No se cuenta con autorización para almacenar en el proceso o transportar residuos peligrosos.

No es cierto. ECOFERT SANSOAIN S.L.. no ha realizado traslado alguno de lixiviado a DESARROLLOS MEDIOAMBIENTALES LA COYA S.L.U.

Así, como esta parte ha probado que la balsa siempre ha respetado el margen del 10% y que el precitado lixiviado no era tóxico, no puede -porque es imposible- probar que no han existido los precitados traslados. Lo contrario, implicaría exigir a mi Mandante una prueba imposible.

En tal sentido, debemos poner de relieve que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2012, que indica nítidamente que la exigencia de un hecho negativo también se podría calificar como una prueba imposible o diabólica: “/.../34. Previsto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «(c)corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención», recaía sobre la demandante la prueba de la entrega de la cantidad a cuenta del precio, no solo porque la realidad de ese pago conforma un hecho constitutivo de su pretensión, sino también porque el artículo 217.6 de la Ley procesal valora la proximidad de la parte a la fuente de la prueba, y la disponibilidad probatoria y, como afirma la sentencia recurrida EDJ 2008/15455 , «la escasa dificultad que supone demostrar la entrega de una cantidad de dinero de esa envergadura (462.779'32 Eur.)», desplazaría la carga de la prueba sobre quien afirmó el pago. 35. A lo expuesto hay que añadir que imponer a los codemandados la prueba de su inexistencia, supondría exigir la demostración de un hecho negativo, lo que configura una prueba imposible o diabólica que, como precisa la sentencia 334/2006, de 20 de noviembre, del Tribunal Constitucional, vulnera el derecho a la tutela efectiva/.../”.

Sentado lo anterior, la Resolución de 23 de enero de 2024, adopta como fundamento motivador de su decisión de incoar el presente Expediente Sancionador un informe emitido con fecha 17 de enero de 2024 por parte del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático -que, posteriormente, en idéntica data, da lugar a la redacción por dicho Servicio de una propuesta de incoación de procedimiento sancionador- tras la visita de inspección a las instalaciones de mi Dicente con fecha 15 de noviembre de 2023, de cuyo contenido interesa al derecho de esta parte destacar los hechos no constatados -y no acordes a la realidad-, cuya comisión injustamente se imputa a mi Representada; a saber:

“/.../Se observa un camión cisterna saliendo de la instalación procedente de otro gestor de residuos que ha descargado un residuo líquido de color marrón oscuro.

Se comprueba que se han realizado obras en la balsa de lixiviados y se ha dividido en dos balsas independientes, encontrándose una a mitad de llenado y en la otra se ha vertido residuo procedente de la instalación.

Se comprueba que en 2022 se han recibido en la instalación, al menos 9000 toneladas de residuos líquidos, siendo la capacidad de la balsa de lixiviados de 3000 metros cúbicos. Se desconoce cómo se ha gestionado el excedente de lixiviados para los que no se cuenta con capacidad en la balsa.

Se comprueba que en 2023 se han recibido más de 3000 toneladas de residuo líquido procedentes del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1, de las cuales, al menos 1500 se han recibido con posterioridad al 2 de mayo de 2023. El residuo recibido no puede utilizarse en la elaboración del compost.

Se concluye, por lo tanto, que no se ha cesado la recepción a la instalación y se ha continuado recibiendo residuos e incluso residuos líquidos no autorizados.



Finalmente, procede indicar que el uso autorizado del lixiviado presente en la balsa es el riesgo de las pilas de compost en elaboración. A la vista de que se trata de un material ecotóxico y que se han introducido al proceso residuos diferentes a los que figuran en el Anexo IV del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, y a lo indicado en el anejo II de la AAI: "Los residuos a tratar deberán reunir las siguientes características para poder ser introducidos en el proceso de compostaje.

De acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados deberá tratarse de residuos biodegradables recogidos separadamente... Por lo que el material resultante no puede considerarse un compost sino, en su caso, un bioestabilizado".

Pues bien, como se expondrá, todos estos hechos no constatados por el Inspector en su visita realizada a las instalaciones de mi Dicente ya fueron conveniente y justificadamente rebatidos en su momento. En concreto, en los meses de abril y de diciembre de 2023 y en el mes de enero de 2024.

- **Respuesta:**

Escritos respondidos y resueltos. El titular ha presentado los siguientes escritos de alegaciones, que han sido respondidos en las siguientes fechas y documentos:

- Escrito de alegaciones al informe provisional de inspección presentado el 19 de abril de 2023. Se ha respondido mediante el informe de inspección de fecha 2 de mayo de 2023.
- Escrito de alegaciones al informe definitivo de inspección presentado el 18 de mayo de 2023. Se presenta el escrito fuera de plazo para presentar alegaciones y en el trámite de respuesta a requerimiento. No se responden las alegaciones, se evalúan las actuaciones desarrolladas por el titular en el Informe de valoración de fecha 23 de junio de 2023 en el mismo expediente de inspección.
- Escrito de alegaciones a la Resolución 991E/2023 de inicio de expediente sancionador presentado con fecha 12 de diciembre de 2023. Respondido mediante informe de 16 de enero de 2024 e incluidas las valoraciones en la propuesta de resolución de sanción de fecha 9 de febrero de 2024.
- Escrito de alegaciones al informe provisional de inspección presentado con fecha 12 de enero de 2024. La fecha límite para presentar alegaciones era el 2 de enero de 2024, inclusive, por lo que el escrito de alegaciones se ha presentado fuera de plazo y no procede su valoración.
- Escrito de alegaciones a la propuesta de Resolución de sanción presentado con fecha 29 de febrero de 2024. En tramitación.
- Escrito de alegaciones a la Resolución 55E/2024, de 23 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente de inicio de expediente sancionador de fecha 13 de febrero de 2024 y corrección de errores al escrito de fecha 14 de febrero de 2024. Es el presente escrito y que se responde.

Hechos constatados:

1.- Se está enviando a ECOFERT SANSOAIN S.L. concentrado del evaporador y aguas ácidas sin tratar con código LER 190814. Estos residuos, sin considerar su composición, están en estado líquido por lo que su aplicación al proceso de compostaje es una fuente inmediata de generación de lixiviados, van directamente a la balsa de lixiviados en su casi totalidad.

- Estos hechos fueron constatados en la inspección llevada a cabo a Oleofat con fecha 23 de marzo de 2023 en colaboración con personal de la Brigada de Medioambiente de la Policía Foral. Se adjunta el video que lo atestigua. En el



documento se puede comprobar que el residuo es un concentrado, no son lodos, y que es un residuo en estado de agregación líquido.

- El concentrado del evaporador, está autorizado a su productor con código 190809. Ecofert no cuenta con autorización para recibir el residuo 190809. Ecofert está autorizado para recibir el residuo 190814, lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.
- El apartado 2.3.1 del Anexo II de la autorización ambiental integrada de Ecofert establece que los productos fertilizantes fabricados deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio. El Real Decreto 506/2013 sobre productos fertilizantes establece que las industrias a las que se refieren los códigos LER 19 08 12 y 19 08 14 son exclusivamente las industrias autorizadas en el anexo IV del Real Decreto para los códigos LER 02, 03 y 04.
- De este modo, el apartado 2.1 del Anexo II de su Autorización Ambiental Integrada que establece que “el compost deberá proceder de residuos biodegradables recogidos separadamente”, como se indica en la Resolución 253E/2021, de 10 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.
- Oleofat es una industria a la que le corresponden códigos LER 07 por pertenecer al epígrafe 4.1. del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016 o códigos 19 por ser una instalación de gestión de residuos. Por lo tanto, no se admite la recepción de los residuos citados. Por otra parte, atendiendo a la naturaleza del residuo, se trata de un concentrado líquido y no de unos lodos.
- El escrito de alegaciones se centra únicamente en la codificación del residuo, sin tener en cuenta la descripción asociada al mismo en la Decisión 2014/955/UE y su naturaleza. El alegante considera que se puede asignar un código al residuo sin que la naturaleza del residuo tenga por qué coincidir con la descripción del mismo. De este modo, el código está incluido entre los que el gestor está autorizado a tratar, pero en realidad el residuo no se corresponde con uno de los que ECOFERT SANSOAIN S.L. está autorizado a compostar, de modo que el residuo no es admisible en la instalación.
- Asimismo, en la memoria de gestor de residuos correspondiente al año 2022 se indica que ECOFERT SANSOAIN S.L. está recibiendo un residuo codificado como LER 190812 con la descripción Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, mientras que en el contrato de tratamiento de residuos entre el CMG-1 donde figura Ekondakin como operador la descripción del mismo es como Lixiviado tratamiento aeróbico, lo que no se corresponde con el indicado en la memoria.
- En lo referente al estado de agregación del residuo, es decir, a que se trate de un residuo líquido, éste no es admisible porque resta capacidad de almacenamiento a la balsa de lixiviados, además de que una vez almacenado en la balsa hace que la mismo deje de ser un elemento de seguridad de la instalación y pase a ser un depósito de almacenamiento de residuos líquidos, y no cumple las Mejores Técnicas Disponibles.

2.- Tanto la balsa de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. como de DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA están teniendo problemas por excesos de lixiviados, derramas de las propias balsas. No se mantiene la capacidad remanente del 10% de la balsa de lixiviados. Señalar a este respecto:

- Los derrames se acreditan y se constatan en los siguientes informes:



- Informe de fecha 21 de abril de 2022 de Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil se observa como desde las instalaciones de la empresa se está produciendo una escorrentía de lixiviados de color oscuro y fuerte mal olor, donde han realizado una zanja para dirigir el vertido hacia la cuneta del camino público que se halla en su proximidad, finalizando dicho vertido pocos metros de una regata de nombre Barranco del Prado Redondo.
 - Escape de lixiviados procedente de la cuneta perimetral de fecha 24 de junio de 2019, alcanzando el lixiviado la red de drenaje del regadío, informe de Guarderío de Medioambiente de misma fecha.
- El estado del llenado de la balsa se evaluó comparando la cota que alcanzaba el lixiviado en la balsa, con su cota máxima y conociendo que la profundidad de la balsa según el proyecto de Autorización Ambiental Integrada es de 2,5 metros. En el escrito se indica que se adjunta una fotografía en la que los lixiviados se encuentran a una altura de 2,4 m desde el fondo de la balsa y la altura máxima de la balsa es de 3,4 m. Es decir, la altura del lixiviado es prácticamente la altura máxima que puede alcanzar según proyecto.
 - Es importante destacar en este punto que la balsa se ha dimensionado considerando las precipitaciones para un periodo de retorno de 25 años, que es el requerimiento que se establece desde este Servicio para dimensionar este tipo de instalaciones, donde se obtuvo un volumen necesario de 2.759 m³ optando el proyectista por una balsa de 3.000 m³.
 - En este sentido, la balsa se construye para ser capaz de retener los lixiviados y las escorrentías que se producirían en un episodio de lluvia con un periodo de retorno de 25 años siendo un elemento de seguridad. Cualquier volumen de líquido almacenado en esta balsa, reduce su capacidad e incrementa el riesgo de desbordamiento ante episodios de lluvia con un periodo de retorno inferior a 25 años.
 - Por otra parte, la Autorización Ambiental Integrada establece que para evitar el rebosamiento de la balsa de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener disponible un margen de reserva de, al menos, el 10 % de su capacidad útil. Esto incluye también mantener el margen del 10% ante un episodio de lluvia con un periodo de retorno de 25 de años.
 - Los episodios de desbordamiento prueban el incumplimiento de la condición de mantener un margen del 10% en la balsa.
 - Sin embargo, no es necesario atender exclusivamente a los episodios de derrame, si no, en base al escrito del alegante y a su interpretación de las obligaciones que establece la Autorización Ambiental Integrada, se debe mantener únicamente una reserva de del 10% de la capacidad de la balsa, es decir 300 m³. Es decir, almacenar en la balsa una cantidad lixiviados equivalentes a los originados en un episodio de periodo de retorno de 25 años de forma continua se correspondería con el cumplimiento de la AAI. En estas circunstancias ante un episodio de lluvia con un periodo de retorno de 25 años, la balsa únicamente podría retener 300 m³ de los 3.000 m³ producidos, por lo que los 2.700 m³ restantes alcanzarían el medio.
 - Esta interpretación hace que la balsa de lixiviados deje de ser un elemento de seguridad y se pase a utilizarse como un depósito de almacenamiento de residuos, actividad para la que el titular no está autorizado.
 - Por otra parte, mientras que desde la puesta en marcha de la instalación no se ha producido ningún episodio de lluvia con un periodo de retorno de 25 años, el



titular ha introducido en la instalación entre 2022 y 2023 al menos 15.000 toneladas de residuo líquido, el equivalente a 5 episodios de lluvia con las características indicadas.

- Suponiendo que esta cantidad de residuo líquido no se haya vertido directamente en el medio y se haya recirculado continuamente entre las pilas de compostaje y la balsa de lixiviado el derrame de lixiviados desde las acequias perimetrales o desde las inmediaciones de la balsa de lixiviados es más que probable tal y como ha quedado constatado y acreditado en los informes indicados.
- Finalmente se indica en la alegación que el titular ha realizado obras a fin de mejorar la seguridad de ésta, que la administración sancionadora yerra al calificar de modificación significativa las obras realizadas en la balsa de lixiviados; el titular solicita la modificación no sustancial significativa de la Autorización Ambiental Integrada. A este respecto procede indicar, tal y como se indicó en el informe de inspección de noviembre de 2023 que esta modificación no ha sido autorizada por el Departamento de Medio Ambiente, que es el órgano competente. En concreto en el informe de inspección se indica que se comprueba que se han llevado actuaciones en la balsa de lixiviados consistentes en la separación de la balsa en dos balsas independientes. Una de las balsas se ha reformado y cuenta con una capa exterior de obra y se encuentra a mitad de llenado. La otra balsa está en proceso de vaciado para lo que se ha mezclado el lixiviado existente con residuo trasladado desde la instalación. No se ha autorizado esta modificación de la Autorización Ambiental Integrada ni la operativa durante la misma, ignorando el requerimiento del Departamento para el vaciado del lixiviado de la misma. Llama la atención el hecho de que, siendo la balsa de lixiviados el elemento central de seguridad de la planta y el que ha dado lugar a problemas por la recepción de residuos líquidos que no deberían haber sido recibidos en la planta el titular haya llevado a cabo una modificación de la misma sin notificar nada al Departamento de Medio Ambiente. Posteriormente a la visita de inspección, y a requerimiento del Departamento, el titular ha notificado la modificación para la emisión de dictamen sin que en ningún momento se haga referencia al carácter de la modificación.

3.- Los resultados de ecotoxicidad obtenidos en la muestra realizada por GAN-NIK son de 244 T.U., por lo que el lixiviado se puede considerar muy tóxico y el lixiviado de la balsa pasa a ser residuo peligroso HP14. Señalar a este respecto:

- En las alegaciones se indica que el titular se encarga de la elaboración y venta de fertilizantes y compuestos químicos. A este respecto procede aclarar que el titular se dedica a realizar compost a partir de residuos que posteriormente se utilizan como fertilizante.
- La generación de lixiviados en el proceso de compostaje es algo natural y por ese motivo se plantea la recirculación de éstos como una solución a su producción y con objeto de mantener la humedad en las pilas de compostaje y el uso de la balsa de lixiviados para su recogida previa a la recirculación.
- El titular alega que no se indica cuál es el máximo o el mínimo de ecotoxicidad permitida en las balsas y que no se estaría incumpliendo ninguna normativa, siempre y cuando se cumplan con las medidas de protección del suelo y aguas subterráneas establecidas en el Anejo II de la Autorización Ambiental Integrada.
- Sin embargo, tal y como se ha acreditado en los diferentes informes indicados en el punto anterior, estas medidas de protección sí se han incumplido. Ante el hecho de que se han producido derrames de lixiviados al medio el Departamento ha llevado a cabo un muestreo del lixiviado almacenado con objeto de valorar la afección de los vertidos al medio acreditados, obteniéndose un valor de 244 UT.



- Este es el hecho que justifica el muestreo y análisis del líquido de las balsas. Independientemente del hecho de que la inspección en el ámbito de sus competencias puede realizar los muestreos y análisis que considere oportunos de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- El titular plantea cuál es la ecotoxicidad normalmente admitida o cuál es el parámetro aceptable, lo que supone una aceptación implícita de su ignorancia al respecto. Llama la atención que se alegue sobre una cuestión que desconoce. En este sentido
 - El valor límite de emisión a dominio público hidráulico se establece en el Anexo V del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico siendo este límite de 1 UT, notablemente inferior al valor obtenido en los análisis por el Departamento.
 - Por otra parte, en aplicación del Reglamento 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, el lixiviado presente en la balsa de lixiviados Ecofert es muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos H400 por lo que se clasifica como HP14, Ecotóxico, en aplicación del Anexo I de la Ley 7/2022 y por este motivo es un residuo peligroso. Por otra parte, los residuos peligrosos no están contemplados ni en Real Decreto de fertilizantes y ni en el Real Decreto de sustratos, por lo que no se puede mezclar con el material existente en la instalación.
 - Los resultados de los ensayos de toxicidad se expresan en Unidades Tóxicas (U.T.), que es equivalente a la unidad Equitox/m³, también empleada en este tipo de ensayos. Los resultados de C(E)L50 obtenidos en los ensayos de ecotoxicidad se expresan inicialmente en porcentaje de la muestra. U.T.=100/C(E)L50(%)
 - Una toxicidad de 1 U.T. indica que el 50% de los organismos se ve afectado (muerto o inmovilizado) por la muestra sin diluir (al 100%); un valor de 10 U.T. indica que el 50% de los organismos se ve afectado (muerto o inmovilizado) por la muestra diluida al 10% (1/10). De esta forma:

> 100 mg/l – No clasificado (escasa toxicidad)	< 1 U.T. – Toxicidad baja o nula	Clase 1: < 1 U.T.
100 – 10 mg/l – Nocivo	1 – 10 U.T. – Tóxico	Clase 2: 1 – 10 U.T.
10 – 1 mg/l – Tóxico	11 – 100 U.T. – Muy Tóxico	Clase 3: 10 – 50 U.T.
< 1 mg/l – Muy Tóxico	> 100 – Extremadamente tóxico	Clase 4: > 50 U.T.

	Ecofert	Lacoya
Ecotoxicidad	244 ± 108	57,7 + 25,5
Rango ecotoxicidad mg/l	136 - 352	32,2 – 83,2
Característica de peligrosidad	HP 14	HP 14
Frase H	H410 Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.	H411 Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos

- Para determinar las características de peligrosidad se puede hacer de dos maneras: una es basándose en la composición del residuo y aplicando los



criterios del Reglamento (UE) 2017/997 del Consejo de 8 de junio de 2017 (que modifica el anexo III de la Directiva Marco de Residuos); otra es mediante los ensayos de ecotoxicidad que figuran en el Reglamento (CE) 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008.

- En caso de que se utilicen los dos métodos para analizar el mismo residuo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 2014/955/UE, si una característica de peligrosidad de un residuo se evalúa por medio de un ensayo y también aplicando las concentraciones de las sustancias peligrosas como se indica en el anexo III de la DMR prevalecerán los resultados del ensayo.
- Generalmente, suele ser más fácil determinar la composición del residuo en laboratorio y aplicar los criterios del Reglamento (UE) 2017/997 pero, dado que en este caso no se conoce la composición del residuo, la evaluación de la ecotoxicidad puede realizarse mediante ensayos de ecotoxicidad (ensayos de toxicidad acuática aguda, ensayos de toxicidad acuática crónica y ensayos de toxicidad para el medio ambiente terrestre).
- El titular indica que la toma de muestras realizada por GAN-NIK no es correcta y que los análisis realizados a instancias de GAN-NIK son incorrectos. Para ello argumenta que la toma de muestras del lixiviado se ha realizado como si fuera agua residual, e indica que el lixiviado es un producto intermedio para luego indicar también que estos lixiviados, poseen un alto contenido en materia orgánica, oligoelementos que no cumplirían con la normativa vigente relativa al vertido de agua residuales, y por eso no se pueden verter ni en el Sistema Integral de Saneamiento ni al terreno con autorización correspondiente de la Confederación Hidrográfica y que debería de haberse tratado como un residuo. Posteriormente se indica que GAN-NIK no está en posesión de acreditación para la toma de muestra de residuos y ponen en duda el método empleado para el análisis. Siendo el lixiviado un material intermedio del proceso de compostaje que todavía no ha alcanzado la consideración de compost, el lixiviado es un residuo. Habiéndose constatado que ese lixiviado ha alcanzado el medio, en forma de efluente, se ha realizado un muestreo por parte de una entidad de inspección acreditada tratando ese material como un vertido. Hay que destacar que el ensayo de ecotoxicidad es el mismo tanto si se analiza el lixiviado tratándolo como un residuo como si se analiza el lixiviado tratándolo como un vertido. Se considera relevante destacar que el titular reconoce que no está permitido su vertido.
- Por parte del Departamento se considera a este respecto que, habiéndose constatado que ese lixiviado ha alcanzado el medio, en forma de efluente, se ha realizado un muestreo por parte de una entidad de inspección acreditada tratando ese material como un vertido. Hay que destacar que el ensayo de ecotoxicidad es el mismo tanto si se analiza el lixiviado tratándolo como un residuo como si se analiza el lixiviado tratándolo como un vertido. Se considera relevante destacar que el titular reconoce que no está permitido su vertido.
- De hecho, un efluente líquido puede tratarse en un sistema de tratamiento de aguas residuales o gestionarse como residuo y enviarse a gestor autorizado y la elección de un tratamiento u otro dependerá de los costes asociados a la depuración o gestión del material. No está autorizado, sin embargo, el vertido de residuos al medio.
- Señalar asimismo, que el ensayo para determinar la toxicidad es el mismo para la caracterización de residuos que para el análisis de aguas residuales, por lo que la alegación del titular técnicamente no es relevante.



- Para argumentar que el lixiviado presente en la balsa de lixiviados, el titular hace referencia al informe elaborado por la entidad acreditada CTA. Indica que el residuo es un líquido homogéneo, que en el informe se concluye que residuo no es tóxico y que, a la vista de este resultado, el titular llevó a cabo el vaciado de la balsa reciclando el lixiviado.
- A este respecto procede indicar que se ha requerido al titular que aclare si ha puesto a disposición de CTA toda la información y aportar una certificación de la propia Entidad de Inspección Acreditada que así lo constate. En concreto se ha solicitado confirmación por parte de CTA de si conocía los siguientes aspectos:
 - Se desconoce si el titular ha puesto a disposición de la Entidad de Inspección el informe de GAN-NIK que concluye que la ecotoxicidad del material presente en la balsa de lixiviados es de 244 T.U. pero en el informe no figura ninguna referencia al respecto.
 - En la caracterización, no se ha podido determinar la ecotoxicidad debido a la imposibilidad de generar lixiviado por complicaciones con la matriz. El propio lixiviado es el material que debería analizarse.
 - La caracterización propone la no clasificación del residuo como HP 14- Ecotóxico debido a que, de acuerdo con las determinaciones analíticas realizadas, no se ha encontrado ninguna sustancia que por sí sola, o en conjunción con otras sustancias alcancen una concentración suficiente como para presentar alguno de los códigos de peligro asignados a esta característica de peligrosidad.
 - En las conclusiones se indica que no se observa la presencia de residuos sujetos a requisitos de admisión especiales, como residuos líquidos. En las inspecciones realizadas a la instalación durante 2023 se ha constatado que se han recibido al menos dos residuos líquidos, que suponen aproximadamente 9.000 toneladas. Se desconoce si este aspecto le ha sido trasladado por parte del titular a la Entidad de Inspección, pero por lo que figura en el informe, no ha sido así.
- Este requerimiento se ha realizado debido a que el informe de CTA asume incorrectamente que todos los residuos recibidos en la instalación son los residuos autorizados. Además, el informe no realiza el ensayo de ecotoxicidad asumiendo, por una parte, que no existen compuestos que puedan originar esta ecotoxicidad al haberse recibido exclusivamente los residuos autorizados y argumentando problemas con la matriz, cuando el propio lixiviado es la matriz. El titular no ha respondido al requerimiento.
- Como se ha indicado anteriormente, en caso de que se utilicen los dos métodos para analizar el mismo residuo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 2014/955/UE, si una característica de peligrosidad de un residuo se evalúa por medio de un ensayo y también aplicando las concentraciones de las sustancias peligrosas como se indica en el anexo III de la DMR prevalecerán los resultados del ensayo.
- En conclusión, un residuo con un valor toxicidad de 244 TU analizado con los métodos del Reglamento 1272/2008 es un residuo peligroso con la característica HP14. Este lixiviado se ha vertido al medio como mínimo en dos ocasiones, con fecha 24 de junio de 2019 se vertió tras sobrarse la acequia perimetral y con fecha 19 de abril de 2022 se vertió desde las inmediaciones de la balsa al Barranco del Prado Redondo.
- Señalar finalmente, que el titular llevó a cabo el muestreo el 27/06/2023, mientras que el muestreo llevado a cabo por GAN-NIK por encomienda del Departamento fue realizado el 28/02/2023, cuatro meses antes. Entre tanto ha habido retiradas de lixiviado a la balsa de ECOFERT SANSOAIN S.L. a DESARROLLOS MEDIOAMBIENTALES LA COYA S.L., la balsa ha podido recibir aguas pluviales



y han podido producirse otras circunstancias que hayan hecho posible que el lixiviado de la balsa presentara la característica de peligrosidad en febrero y no la presentara en junio.

- La caracterización realizada por el Departamento no pretende demostrar que el líquido de la balsa de compostaje es peligroso siempre, simplemente que en el momento en que se observó que se estaban recibiendo residuos no autorizados y que se estaban produciendo derrames de la balsa este líquido presentaba esa característica de peligrosidad.

4.- Se han detectado traslados de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. a DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA. No se cuenta con autorización para almacenar en el proceso o transportar residuos peligrosos. Señalar a este respecto:

- Se indica que ECOFERT SANSOAIN S.L. no ha realizado traslado alguno de lixiviado a DESARROLLOS MEDIOAMBIENTALES LA COYA S.L.U. y que son hechos no constatados y no acordes a la realidad, cuya comisión injustamente se imputa al titular. Estos hechos no ya fueron conveniente y justificadamente rebatidos.
- A este respecto procede remitirse a la denuncia de Guarderío de Medio Ambiente de fecha 16 de marzo de 2023, número de incidencia 7748-1679038746730, en la que se indica que se observa un tractor agrícola cargando en la balsa de lixiviados de la planta Ecofert en Artajona y que, tras seguirle, entra a la planta de la Coya donde descarga el producto de la cisterna. El conductor indica que efectivamente ha cargado la cisterna en la balsa de Ecofert y es una actividad que realiza a menudo a petición de Ecofert. Posteriormente el responsable técnico de Ecofert indica que siguen realizando dicha actividad porque no son capaces de dar salida al acumulo de lixiviado que generan en la planta de Ecofert y que prefieren realizarlo así a que se les desborde la balsa. Las afirmaciones figuran en las actas de la denuncia que están firmadas por las dos personas indicadas.
- Por otra parte, el titular indicó en su escrito de alegaciones del 19 de abril de 2023 que, respecto a los traslados de lixiviados, si bien es cierto que ha existido de forma puntal traslado entre ambas plantas, se trata de traslados puntuales de instalaciones con procesos similares, que forman parte del mismo grupo y que este traslado no ha dado lugar a ningún problema medioambiental. Los traslados no cuentan con autorización por parte de ninguna de las instalaciones. La Coya no cuenta con autorización para recibir esos residuos ni Ecofert cuenta con autorización para su envío.
- Se considera acreditado que se han realizado traslados de lixiviados entre Ecofert y La Coya tanto por informes del guarderío como por manifestaciones del propio titular en escrito presentado al Departamento de Medio Ambiente.
- Por otra parte, denuncia de Guarderío de Medio Ambiente de fecha 19 de enero de 2023, número de incidencia 7114-1674134413030, se comprueba como la balsa de lixiviados de La Coya se encuentra llena y el agua se está sobrando de manera continuada a una regata-acequia que pasa colindante.
- Se considera que este incidente de desbordamiento de la balsa de La Coya está directamente relacionado con la práctica frecuente, según el anterior informe de Guarderío, de enviar cisternas de lixiviado desde Ecofert a La Coya.

Como conclusión, los hechos imputados han sido constatados por personal inspector de la Sección de Inspección, por Guarderío de Medioambiente o por el Seprona.

3. Alegación previa tercera. De los antecedentes y de la presunción iuris tantum de veracidad de los Inspectores.



Como se acaba de indicar en la precedente Alegación, estos hechos -no- constatados por el Servicio de Inspección no son nuevos; sino que son idénticos a los ya rebatidos justificadamente en su día. Nos explicamos.

Con fecha 24 de marzo de 2023 a las 14:19 horas, la mercantil ECOFERT SANSOAIN S.L. recibe un correo electrónico enviado por Don Mikel Bezunartea Pasquel, del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra, en virtud de la cual se le comunica lo que sigue: “A la vista de los resultados, mediante este correo se os comunica que deberéis cesar de inmediato la recepción de cualquier residuo líquido en la instalación y deberéis proceder a enviar el contenido de la balsa de lixiviados a gestor autorizado hasta su vaciado. Previo al envío nos deberéis comunicar el gestor al que se va a enviar el residuo para su validación. En ningún caso se podrá enviar el lixiviado a la instalación de La Coya”.

Ante dicha flagrante irregularidad, el lunes día 27 de marzo de 2023, la mercantil OLEOFAT TRADER S.L.U. -otra mercantil improcedentemente implicada- presenta ante el referido Servicio a primera hora y al amparo del artículo 30 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, el correspondiente requerimiento de cesación contra la evidentemente incomprensible e ilegal orden emitida por correo electrónico.

Así, el mismo lunes día 27 de marzo de 2023, y a la vista del escrito presentado por OLEOFAT TRADER S.L.U., el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra emite el borrador del informe de Inspección Ambiental, que se notifica a esta parte con fecha 28 de marzo de 2023, en el que se especifican las siguientes observaciones:

En primer lugar, se menciona que “se ha revisado el estado general de la instalación prestando especial atención a la balsa de lixiviados. Se comprueba que la balsa se encuentra prácticamente llena, con muy escaso margen de llenado adicional. El lixiviado presente en la balsa presenta una capa sólida en algunas partes de la balsa, es de color marrón oscuro o negro. También se revisa la documentación relativa a la gestión y producción de residuos”.

En segundo lugar, se indica que “el 28 de febrero de 2023 se ha llevado a cabo por parte de GAN-NIK una toma de muestras y análisis de la balsa de lixiviados de instalación en el ámbito del encargo de asistencia técnica en materia de inspección de vertidos y laboratorios acreditados para 2023. Los resultados obtenidos han sido, entre otros, una ecotoxicidad de 244 T.U, por lo que el lixiviado se puede considerar muy tóxico”.

Por último, el informe determina que “con fecha 23 de marzo de 2023 se ha realizado una inspección a la instalación cuyo titular es OLEOFAT TRADER. En la visita se ha comprobado lo siguiente:

- Se está enviando a ECOFERT SANSOAIN S.L. concentrado del evaporador y aguas ácidas sin tratar con código LER 190814. Estos residuos sin considerar su composición están en estado líquido por lo que su aplicación al proceso de compostaje es una fuente de generación de lixiviados.
- Tanto la balsa de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. como de DESARROLLOS MEDIOAMBIENTALES LA COYA están teniendo problemas por exceso de lixiviados y derrames de las propias balsas.
- Se han detectado traslados de lixiviados desde ECOFERT SANSOAIN S.L. a DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA”.

Así, el mentado -borrador- de informe, plagado de valoraciones subjetivas, determinaba que “no es favorable”, por cuanto “se han detectado incumplimientos que se consideran relevantes o muy relevantes. La actividad no garantiza un cumplimiento adecuado de las condiciones fijadas en la autorización ambiental y en la normativa aplicable”. No obstante, no indicaba cuales son las determinaciones que supuestamente esta parte incumplía.

En este sentido, con fecha 19 de abril de 2023 esta parte presenta un Escrito de Alegaciones frente al -borrador- de informe de 27 de marzo de 2023 emitido por el



Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Departamento de Desarrollo Rural y Ambiente del Gobierno de Navarra. El meritado Escrito rebate justificadamente todos y cada uno de los precitados -supuestos- incumplimientos y advierte, asimismo, de todas las irregularidades, con sus concomitantes consecuencias, acaecidas tanto en el momento de la inspección, como en la causa que hipotéticamente justifica la misma y en la propia tramitación del correspondiente Expediente.

A los efectos acreditativos oportunos, nos remitimos a lo prevenido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PACAP.

Sin embargo, como decimos, con fecha 27 de junio de 2023, por parte de idéntico Servicio se solicita la incoación del oportuno Expediente Sancionador con signatura 0002-SAMA-2023-0000309 y posteriormente, con fecha 17 de enero de 2024, el mismo Servicio propone la incoación de un nuevo Expediente -y actual- Sancionador.

Ahora bien, dicho Servicio, tanto en uno como en otro informe, omite absolutamente tales previos Escritos presentados por mi Dicente y por las otras dos mercantiles implicadas. ¿Casualidad o causalidad?

De estas premisas y de lo que posteriormente se dirá, se infiere que, en el presente supuesto, esta Administración actuante ha decidido que no resulta necesaria la prueba previa a la decisión tendente a la incoación, o no, del presente Expediente Sancionador. Y ello, presumimos que por virtud de la denominada Presunción de Veracidad de los hechos denunciados por los Inspectores del Servicio Ambiental.

Pues bien, esta Presunción determina que “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses podrán señalar o aportar los propios administrados.”

Por ende, la meritada Presunción de Veracidad o Certeza no se establece con carácter *luris et de iure*, -de pleno y absoluto derecho- como valor consagrado; sino que se configura como *luris Tantum* –un juicio hipotético– que puede ser invertido dado que admite prueba en contrario.

Ahora bien, la posibilidad de que esta parte aportase prueba en contrario en la fase indagatoria ha resultado ilegítimamente negada; conculcándose –en consecuencia– el Principio de Presunción de Inocencia, respecto del que el Tribunal Constitucional tiene sentado en Sentencias tales como la número 13/1982, de 1 de Abril, que al ser un Derecho Fundamental oponible frente a todos los poderes públicos, ostenta vigencia en el ámbito administrativo sancionador ya que “no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional”.

Esto es, no tratándose de hechos declarados probados por una Resolución Judicial penal firme, único supuesto en el que cede la regla de Presunción de Inocencia; toda imposición de una eventual sanción debe ir ineludiblemente precedida de una actividad probatoria; so pena de su antijuridicidad. Actividad probatoria no sólo en la fase de instrucción en la que ahora nos encontramos sino actividad probatoria que, en la fase indagatoria, debe de existir en orden a dilucidar si procede, o no, la apertura del correspondiente Expediente Sancionador. Y ello, teniendo en cuenta, como se ha visto, que el citado Servicio de Economía Circular y Cambio Climático disponía ya de no poca prueba aportada por esta parte que justificaba la improcedencia de la incoación del presente Expediente Sancionador.

Dicho lo cual, y teniendo en cuenta que el Derecho a la Defensa reconocido en el Artículo 24.2 de la Constitución Española no implica forzosamente que en el Procedimiento de que se trate tengan que ser admitidas y practicadas TODAS las pruebas propuestas por el Administrado; ello no significa que pueda evitarse completamente –con fundamento en



reiterada Doctrina Constitucional– tal trámite de tal forma que la Resolución que recaiga no vaya precedida de la debida actividad probatoria que requiere el Principio de Contradicción rector, en todo caso, del denominado “lus Puniendi”. O, que se admitan – como ha acaecido de presente– pero ni se mencionen en el cuerpo del Acuerdo de Incoación.

Pues, y tomando ad exemplum la Sentencia del Tribunal Constitucional número 76/1990: “la intervención de funcionario público no significa que las Actas gocen, en cuanto a tales hechos de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción jurídica acerca de la verdad de los hechos.”

Por ello, insistimos, la referida Presunción de Certeza conlleva concomitantemente la obligación de la Administración de probar los hechos cuando el interesado no los tenga por ciertos o los contradiga. Y en el presente escenario concurrente, el interesado no los tiene por ciertos y los ha contradicho.

A ello se añaden las valoraciones recogidas en el Informe de Inspección, las cuales dejan en evidencia que la Administración ya contaba con un prejuicio claro acerca de la comisión de una supuesta infracción por mi Representada –incluso con carácter previo al inicio del correspondiente Expediente Sancionador– obviándose, ahora y sin justificación alguna la consideración de práctica de la prueba admitida, la cual resulta a todas luces procedente – como ya se ha acreditado -; faltado, por ende, todo atisbo de imparcialidad.

- **Respuesta:** sobre las cuestiones indicadas
 - Tal y como se ha justificado, todos los hechos han sido constatados por personal inspector de la Sección de Inspección, por Guarderío de Medioambiente o por el Seprona. No procede repetir las fechas de las inspecciones, denuncias e informes ya indicadas en apartados anteriores.
 - Tal y como se ha justificado las alegaciones que el titular ha presentado dentro de plazo han sido debidamente respondidas. Se indica que el titular presentó escrito de alegaciones el 19 de abril de 2023 y que estas alegaciones no fueron valoradas ni respondidas en el expediente de inspección ni en los expedientes sancionadores incoados. Tal y como se ha justificado en la alegación previa segunda, todos los escritos de alegaciones presentados en plazo han sido valorados y respondidos, a excepción de los presentados en 2024 que se encuentran en valoración.
 - Los aspectos relativos al valor probatorio de los hechos constatados por personal de inspección y las pruebas que puedan aportar los administrados, se basan en la alegación relativa a la no valoración de las alegaciones presentadas por el titular. Las alegaciones han sido respondidas.
 - Respecto al correo electrónico enviado, ya se indicó que al no ser posible compostar residuos líquidos, como es el caso del residuo concentrado del evaporador o del residuo excedente de aguas ácidas de Oleofat, y al no contar la instalación con autorización para gestionar estos residuos se envió el correo electrónico indicando las acciones a adoptar por el titular para cumplir con su AAI. Este correo fue remitido a la vista del incumplimiento de la AAI detectado en visita de inspección a Oleofat Trader.
 - Asimismo, el artículo 25 del Real Decreto 815/2013 establece que “*en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador*”. En este caso el envío de un correo electrónico responde a la urgencia de la situación al tener conocimiento el personal inspector del hecho de que ECOFERT SANSOAIN S.L estaba recibiendo residuos no autorizados cuya naturaleza líquida en una cantidad tal que podía producir el desbordamiento de la balsa al medio.
 - En cualquier caso, procede hacer referencia en este punto al principio de prevención de la contaminación en el funcionamiento de las instalaciones industriales en base al



que se establecen las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada, entre las que, para esta instalación concreta, figura la balsa de lixiviados, con la capacidad calculada para unas precipitaciones determinadas. El principio de prevención de la contaminación supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo lo que implica en este caso que, en las condiciones operativas de la instalación, no es necesario esperar a que ocurra un episodio de lluvias con un periodo de retorno de 25 años para que se produzcan los 3.000 m³ de aguas pluviales contaminadas y lixiviados disponiendo de una capacidad garantizada por el titular de 300 m³, para adoptar las medidas cautelares oportunas. Basta, como se ha observado en este caso, que se hayan observados desbordamientos de la misma y se estén recibiendo cantidades elevadas de residuos líquidos que pueden llevar a la superación de la capacidad de la balsa.

4. **Alegación primera.** Del quebrantamiento de la necesaria separación entre el Órgano encargado de la Instrucción y el de Decisión.

- **Respuesta:** se trata de una cuestión jurídica.

5. **Alegación segunda.** De la falta de traslado de los criterios jurídico-fácticos fundamentadores del Acuerdo de Incoación y del informe de inspección ambiental de 23 de junio de 2023.

- **Respuesta:** se trata de una cuestión jurídica.

6. **Alegación tercera.** De la negación de los hechos injustamente imputados. De la inexistencia de incumplimiento de la autorización ambiental integrada.

- 1) Respecto de los productos admitidos en la planta de compostaje de ECOFERT SANSOAIN S.L. SANSOAIN, S.L.

En primer lugar, la Resolución refutada menciona que esta parte recibe concentrado del evaporador y aguas ácidas sin tratar con código LER (Listado de Residuos Europeos) 190814. Estos residuos sin considerar su composición están en estado líquido por lo que su aplicación al proceso de compostaje es una fuente de regeneración de lixiviados.

Una innovación respecto del anterior informe es la que sigue: “/.../En el momento de acceder a la instalación, se observa que está saliendo un camión cisterna de la instalación. /.../Se indica que es tomate podrido que se ha depositado en la nave de mezclas y se ha mezclado con el residuo allí existente, Al acceder a la nave de mezcla se observa que el residuo descargado es un residuo líquido color marrón en estado líquido. No se puede recibir líquido en la instalación/.../”

El tomate podrido tiene el código LER 020304 “Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración”. Por tanto, mi Dicente está autorizado a recibirlo. Y es normal que el mismo contenga agua -líquido-, porque más del noventa por ciento (90%) de la composición del tomate es agua. Pero es que esta parte está autorizada a recibir residuos líquidos.

Así, nos vemos en la obligación de reiterar que mi Representada cuenta con unas setenta y ocho (78) empresas proveedoras, de las cuales cuatro (4) son proveedoras de residuos líquidos. E, insistimos, esta parte sí que se encuentra autorizada para recibir líquido en sus instalaciones.

En este sentido, es preciso señalar que, en el Anejo III de la autorización ambiental integrada (AAI), en virtud del cual se detallan los residuos autorizados en la planta de compostaje, se menciona expresamente que están autorizados los “lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el



código 190813”, denominados LER 190814. Es decir, se autoriza expresamente la recepción de dichos residuos.

Por ello, debemos recordar a esta Administración actuante que, en la página web del Ministerio de Medio Ambiente se define el lodo según sigue:

"Los lodos se caracterizan por ser un residuo extremadamente líquido (más de un 95% de agua)."

Y también, debemos recordar que no existe una definición legal de lodo que especifique la cantidad concreta de agua que debe de tener un lodo.

Por ende, esta parte no entiende cual es la razón por la que mi Representada debe dejar de recibir dichos residuos, ya que se encuentran expresamente autorizados en el AAI. Tampoco pueden ser, obviamente, tales hechos constitutivos de infracción ni sanción alguna.

2) Respecto a las obras realizadas en la balsa de lixiviados.

La Resolución impugnada refiere que, “de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación significativa si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar esta mediante el procedimiento simplificado que reglamentariamente se determine”.

Sin embargo, yerra la Administración sancionadora al calificar de modificación significativa las obras realizadas en la balsa de lixiviados. En concreto, la citada balsa se ha sectorizado con idéntica capacidad y profundidad, pero, con mayor seguridad. Lo anterior, para evitar posibles filtraciones, para posibilitar el marcado del 90,00 % de capacidad a efectos de su mejor inspección y para facilitar su limpieza y mantenimiento. Esto es, se ha dividido la balsa ya existente en dos, que, en conjunto, poseen la misma capacidad y profundidad que la balsa originariamente autorizada.

Por ende, no se ha modificado el proceso productivo, ni su emplazamiento, ni las materias primas; no dando lugar dicha sectorización a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento que deban ser contempladas en la Autorización.

Sentado lo anterior, consta en el Expediente Administrativo que esta parte con fecha 2 de noviembre de 2023 solicita la modificación no sustancial significativa de la Autorización Ambiental Integrada para la adecuación de la balsa existente y ejecución de dos nuevas balsas de lixiviados.

Teniendo en cuenta que la ejecución de dichas obras, como ya se ha puesto de manifiesto en previas ocasiones, responde a una diligente actuación llevada tras la inspección realizada el día 24 de febrero de 2023 por el Técnico del Servicio de Economía Circular e Innovación a lo que se añade el hecho por mor del cual mi Dicente solicita, antes del dictado de la presente Resolución, la modificación no sustancial de la Autorización, dicha actuación, en modo alguno, puede quedar subsumida en el genérico “cajón de sastre” del artículo 31.4.4 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Ello, so pena de conculcar los Principios de Tipicidad, de Eficacia, In Dubio Pro Administrativo y de Proporcionalidad.

3) Respecto a la ecotoxicidad.

La Resolución repugnada insiste, a pesar de que mi Mandante ha acreditado todo lo contrario, en la “ecotoxicidad del material”. Sobre este particular y para evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos al resultado del Informe de Inspección Voluntaria de Residuos emitido por CTA -Consultoría de Técnicas Ambientales- con fecha 13 de septiembre de 2023, acompañado como Documento nº 2 a este Escrito.



Por ende, se colige que el lixiviado presente en la balsa de mi Mandante no era tóxico. Hecho no constitutivo de infracción y nuevamente no sancionable.

4) Respecto a los residuos líquidos procedentes del Complejo Medioambiental Gipuzkoa-1

4.1.- Residuos admisibles.

A.- Los residuos autorizados y recibidos en ECOFERT SANSOAIN S.L., en ningún caso, tienen la consideración de tóxicos ni peligrosos. Consta probado: La Planta de Compostaje de ECOFERT SANSOAIN S.L. en Artajona tiene actualmente autorizada la gestión y el tratamiento de un total de 49 diferentes categorías de residuos. La relación y descripción de todos los códigos LER identificativos de todos estos tipos de residuos se encuentra recogida en el Anexo III de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) otorgada inicialmente por el Gobierno de Navarra. En todos los casos se tratan de residuos orgánicos biodegradables catalogados como NO peligrosos.

B.- La admisión en la instalación de los residuos entregados por el Complejo Medioambiental Gipuzkoa-1 (en adelante, GHK) fue completamente legal: El código LER 190812 "Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11" está incluido dentro de dicha lista, con lo que la recepción en la instalación de los residuos procedentes del Complejo Medio Ambiental de Guipúzcoa consignados con dicho código no supuso ninguna irregularidad en la gestión de la Planta de Compostaje. Nos remitimos a lo ya manifestado en la Alegación Tercera, Apartado 1.

C.- La entrada de residuos líquidos en la instalación se encuentra autorizada: Si bien en la Autorización Ambiental Integrada original se indica literalmente que la actividad desarrollada en la instalación es la "valorización de lodos de EDAR urbana, agroalimentaria e industrial y material SANDACH de categorías 2 y 3 (subproductos animales no aptos para consumo humano procedentes en la industria cárnica) para la elaboración de compost", NO se establece en dicha Autorización, ni en sus posteriores modificaciones ninguna limitación relativa al estado físico que deben presentar los residuos autorizados susceptibles de ser recepcionados en las instalaciones, ya sea éste sólido, pastoso o líquido.

Dejando al margen los residuos sólidos (residuos de tejidos vegetales, residuos de la silvicultura, residuos de corteza y corcho, maderas, etc.), la mayoría de los residuos autorizados tienen consistencia pastosa (10-25% MS) y/o bien se encuentran en estado líquido (5-10% MS), tal y como figura en la descripción correspondiente de su código LER. A modo de ejemplo, podemos citar los siguientes:

- Todos los residuos autorizados incluidos dentro de la lista de códigos LER del Anexo III de la AAI denominados genéricamente como "licores" se encuentran en estado líquido y también algunos residuos ganaderos como los purines y otros como los materiales inadecuados para el consumo o la elaboración y los aceites y grasas generados en determinadas industrias agroalimentarias.
- Algunos de los residuos autorizados incluidos dentro de la lista de códigos LER denominados genéricamente como "lodos", tienen normalmente consistencia pastosa como es el caso de los lodos procedentes de Estaciones de Depuración de Aguas Residuales Urbanas (EDAR) pero, en general, se trata de líquidos como muchos de los lodos generados en la industria agroalimentaria - lodos de lavado y limpieza y lodos de tratamiento in situ de efluentes - y los lodos procedentes de fosas sépticas.

4.2.- Tipo de tratamiento autorizado.

El tratamiento principal que actualmente tiene autorizado ECOFERT SANSOAIN S.L. para la gestión de los residuos admisibles recepcionados en la instalación es el compostaje. Según la normativa legal aplicable, este tipo de tratamiento se engloba dentro de las operaciones de valorización de residuos tipo (R3) "Reciclado o



recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes, incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas” (operación de valorización R0301 “Compostaje” según su nueva denominación tras la promulgación de la nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular).

A.- El compostaje es un proceso especialmente indicado para el tratamiento de residuos orgánicos biodegradables: El compostaje es un proceso de tratamiento para los residuos orgánicos biodegradables universalmente reconocido por su robustez, fiabilidad y eficacia y por este motivo ha sido utilizado a escala industrial de forma mayoritaria para la gestión de estos residuos durante los últimos 60 años en todos los países de nuestro entorno socioeconómico. Se trata básicamente de un proceso biológico aerobio - con presencia de oxígeno - que, bajo condiciones de aireación, humedad y temperatura controladas, transforma los residuos de partida en materiales estables e higienizados denominados genéricamente “compost”.

En la instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. la tecnología utilizada es un sistema mixto de compostaje en túneles por aireación forzada -el inicialmente aprobado y descrito exhaustivamente en la AAI original - y de apilamiento y volteo de la masa a compostar utilizando medios mecánicos, variante que fue admitida posteriormente mediante la Resolución nº 73E/2021, de 22 de abril de “modificación del sistema de envolvente del tunelado de residuos y del almacenamiento de materia prima”.

B.- El proceso de compostaje implantado por ECOFERT SANSOAIN S.L. permite la obtención de fertilizantes de calidad a partir de los residuos de partida: La finalidad de este proceso es la obtención de fertilizantes de calidad aptos para su reciclaje en suelos agrícolas como los cinco (5) que actualmente tienen inscritos ECOFERT SANSOAIN S.L. en el Registro de Productos Fertilizantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación - dentro de las categorías “Enmienda Orgánica - Compost” (3 productos con denominaciones comerciales FERTCOMPOST, GECOFERT SANSOAIN S.L. y GEAFERT) y 6.01b “Enmienda Orgánica Húmica de origen animal o vegetal” (2 productos con denominaciones comerciales HUMICOFERT y FERTHUMIC) -, por cumplir las prescripciones del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes y normativa posterior de desarrollo.

4.3.- Gestión de los lixiviados.

A.- La generación de lixiviados en cualquier proceso de compostaje es inevitable: Independientemente de la tecnología de compostaje utilizada, la generación de lixiviados en las plantas para la gestión de residuos orgánicos biodegradables que implementan este tipo de tratamientos resulta inevitable por la propia naturaleza biológica del proceso, con lo que todas estas instalaciones disponen siempre como infraestructuras básicas de una red de canalizaciones para su recogida y de una balsa impermeabilizada para su almacenamiento y posterior gestión.

B.- La instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. cuenta con todas las infraestructuras necesarias para la gestión de los lixiviados generados durante el proceso: En la instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. toda la superficie de trabajo está impermeabilizada, con lo que la totalidad de los lixiviados que se generan de la actividad de compostaje - junto con las aguas pluviales que pudieran contaminarse al entrar en contacto con los residuos acopiados y/o en fase de tratamiento -, son canalizadas mediante un sistema de drenaje y finalmente conducidas a la balsa existente de 3.000 m3 de capacidad.

C.- La gestión de los lixiviados en ECOFERT SANSOAIN S.L. es la que, con carácter general, se lleva a cabo en la mayor parte de las instalaciones de compostaje: El agua recogida en la balsa de lixiviados es empleada en el proceso de compostaje ya sea en la preparación de las mezclas de los residuos a compostar (para ajustar su humedad inicial a la adecuada para permitir su arranque), para la humectación de las pilas en la fermentación - con el objeto de optimizar el rendimiento y la duración del proceso - e



incluso en la maduración de los productos finales obtenidos para evitar autocombustiones indeseadas. Esta práctica es habitual en todas las plantas de compostaje, ya además de permitir un ahorro del agua empleada en los aprovechamientos indicados, evita que estos lixiviados sean vertidos directa o indirectamente a masas de agua que tengan que ser posteriormente tratadas.

D.- Los lixiviados acumulados en la balsa no son tóxicos, tal y como ha quedado demostrado fehacientemente: El procedimiento de análisis llevado a cabo por la Administración inspectora no ha sido correcto, en los términos previamente esgrimidos y acreditados. Los análisis realizados por mi Mandante bien hechos han dado resultado negativo a la ecotoxicidad.

4.4.- Trazabilidad y gestión medioambiental.

ECOFERT SANSOAIN S.L. incorpora en el sistema de calidad que tiene implantado procedimientos adaptados a las prescripciones técnicas exigidas en la Autorización Ambiental Integrada otorgada inicialmente y posteriores modificaciones y a la normativa legal vigente de aplicación (básicamente la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado), los cuales garantizan escrupulosamente la trazabilidad de la gestión de todos los residuos que recibe y trata en su instalación y la gestión documental de las operaciones llevadas a cabo.

ECOFERT SANSOAIN S.L. actuó conforme a sus procedimientos internos de control y respetando la legalidad vigente en el caso de los residuos entregados por GHK en la instalación: En el caso de los residuos recepcionados en la instalación procedentes del Complejo Medio Ambiental de Guipúzcoa y consignado con el código LER 190812 "Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11", una vez firmado entre GHK y ECOFERT SANSOAIN S.L. el obligado contrato de tratamiento NO se produjo por parte de ECOFERT SANSOAIN S.L. ninguna devolución del residuo a su productor, por haber resultado favorables todas las comprobaciones previas efectuadas por el equipo técnico de la Planta y verificarse además por sus servicios jurídicos el cumplimiento de todo lo establecido en dicho contrato. Tampoco se produjo ninguna oposición al traslado de dichos residuos a la Planta de Compostaje por parte de los Organismos Competentes de las Comunidades Autónomas de origen y destino, atribución a la que el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, les faculta en virtud de lo indicado en su Artículo 9, por lo que finalmente se permitió por parte de ECOFERT SANSOAIN S.L. la entrada de estos residuos en la instalación sin mayores incidencias.

4.5.- Otros.

A.- El vertido de residuos orgánicos biodegradables es la última opción de gestión en la jerarquía europea de residuos: La eliminación de residuos orgánicos biodegradables - especialmente los que se presentan en estado líquido - mediante su disposición final en vertederos autorizados sin un tratamiento previo no está legalmente permitida y resulta, en todo caso, muy problemática por razones técnico-operativas y medioambientales. Por el contrario, la gestión de estos residuos mediante su aplicación al suelo permite el aprovechamiento de la materia orgánica y nutrientes que contienen y que los convierten en un recurso potencial muy importante para su valorización en agricultura.

Las razones fundamentales que aconsejan este tipo de usos son básicamente las siguientes:

- El empobrecimiento gradual en materia orgánica de los suelos, como consecuencia de su explotación agrícola y laboreo intensivos. Estas prácticas



agotan los terrenos de cultivo y precisan del empleo de cantidades de fertilizantes minerales químicos cada vez mayores para mantener los niveles de productividad agrícola.

- El uso aislado y abusivo de este tipo de abonos desequilibra el medio fisicoquímico y biológico del suelo y, por otro lado, el abonado orgánico tradicional a base de estiércoles animales tiende a desaparecer (debido a la progresiva mecanización del sector agrario), ante lo cual se hace necesario buscar fuentes alternativas de materia orgánica que lo sustituyan.
- La necesidad de luchar contra la erosión y desertificación, situaciones cada vez más preocupantes en nuestro País. La mayor parte de nuestro territorio tiene una climatología seca y presenta suelos con alto contenido de calcio que favorecen la mineralización de la materia orgánica, por lo que debe contemplarse un índice alto de reposición anual de la misma en los suelos, para mantener sus niveles dentro de los valores recomendables.

No obstante lo anterior, existen motivos de peso que aconsejan una solución de tratamiento para estos residuos previamente a su uso agrícola, derivadas de los inconvenientes que su aplicación directa al suelo en determinadas situaciones - de índole técnico, medioambiental y social -, y que principalmente son los siguientes:

- La dificultad de llevar a cabo estas operaciones de una forma sistemática y continuada debido a la estacionalidad de la producción agraria, lo que conlleva habitualmente la necesidad de almacenar temporalmente estos residuos en las parcelas agrícolas en aquellos periodos del ciclo vegetativo de los cultivos en los que no sea posible su aporte.
- La fragilidad de esta solución en condiciones climatológicas adversas (períodos lluviosos), que pueden dificultar e incluso impedir el acceso a las parcelas agrícolas donde se vayan a aplicar.
- La existencia de una fuerte presión social contraria a este tipo de prácticas en zonas cercanas a núcleos de población, debido fundamentalmente a los problemas de generación de olores que conllevan. Esta circunstancia limita significativamente la aplicación agrícola de estos residuos en terrenos enclavados en entornos urbanos, que es donde normalmente se encuentran las instalaciones de mayor tamaño.

B.- El compostaje permite el aprovechamiento de los recursos que contienen los residuos orgánicos biodegradables evitando los inconvenientes derivados de su aplicación directa sin tratamiento: El tratamiento de los lodos deshidratados mediante un proceso de compostaje como el implantado en la instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. asegura:

- La destrucción de los microorganismos patógenos que pudieran contener (higienización).
- La inhibición de la capacidad germinativa de las semillas de malas hierbas que pudieran encontrarse en los mismos.
- Una reducción significativa de su volumen original y de los olores en el producto final obtenido.
- La obtención de un producto final más seco y estable (compost), de fácil manejo y almacenamiento y con unas características idóneas para su utilización como enmienda orgánica.

C.- Los poderes públicos deben potenciar la implantación de este tipo de instalaciones en sus territorios y apoyar a las ya existentes: Es por todo ello por lo que resulta necesario fomentar instalaciones de este tipo por parte de las autoridades



públicas competentes en materia medioambiental que permitan garantizar una gestión sostenible de la totalidad de los residuos orgánicos biodegradables generados en una Comunidad Autónoma en consonancia con los principios de proximidad y autosuficiencia contemplados en la normativa legal de aplicación.

- **Respuesta:** sobre las cuestiones indicadas:

- 1) Respecto de los productos admitidos en la planta de compostaje de ECOFERT SANSOAIN S.L. SANSOAIN, S.L.

- Respecto al primer punto, procede indicar que este aspecto se resaltó en la inspección de noviembre de 2023, tras haber constatado las deficiencias de la inspección de febrero de 2023, tras haber comprobado los problemas de derrames de lixiviados, haber comprobado el envío de residuos líquidos a la instalación y tras haber requerido al titular el cese de recepción de cualquier residuo a la misma. Tras ello, en la inspección de noviembre se constata que el titular no sólo no ha cesado la recepción de residuos, sino que recibe residuos transportados en cisterna, es decir, residuos líquidos.
- El titular insiste en que está autorizado a recibir residuos líquidos y para ello argumenta que los lodos se caracterizan por ser un residuo extremadamente líquido más de un 95% de agua, según la definición del Ministerio de Medio Ambiente y que no existe una definición legal de lodo que especifique la cantidad concreta de agua que debe de tener un lodo, y que no entiende la razón por la que debe dejar de recibir este tipo de residuos.
- Se omite en este apartado la respuesta relativa a la naturaleza de los residuos, el proceso que los origina, sus características y la no correspondencia entre su codificación (lodos) y su naturaleza (concentrado/ aguas/ lixiviado) y que estos residuos no figuran entre los permitidos para elaborar fertilizantes al haberse argumentado estos aspectos en apartados anteriores y que se volverá a desarrollar posteriormente.
- Respecto si la recepción de residuos líquidos está autorizada o no procede indicar que el compostaje es un proceso biológico aerobio que, bajo condiciones de ventilación, humedad y temperatura controladas, transforma los residuos orgánicos degradables en un material estable e higienizado llamado compost. La autorización de residuos con diferente grado de humedad o incluso en estado líquido de agregación responde a la necesidad de mantener controladas las condiciones de humedad. Al tratarse de un proceso en el que se alcanzan temperaturas altas, se produce evaporación, por lo que pueden existir situaciones de déficit de humedad deteniendo el proceso de compostaje. En esta situación puede ser necesaria la utilización puntual de residuos con alta humedad o incluso líquidos. Sin embargo, en el momento en el que la balsa de lixiviados ha alcanzado un nivel de llenado cercano a su capacidad máxima, no es posible hablar de déficit de humedad sino de todo lo contrario, máxime cuando se ha constatado que el titular ha recibido una cantidad de residuos líquidos en el plazo de dos años equivalente a cinco veces la capacidad máxima autorizada de la balsa de lixiviados.
- Estos son los motivos por los que el titular no puede recibir residuos líquidos. Sencillamente su proceso no se encuentra en condiciones de humedad controladas y, por consiguiente, difícilmente se puede hablar de proceso de compostaje.

- 2) Respecto a las obras realizadas en la balsa de lixiviados.

- En primer lugar, el extracto que se incluye de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, no dictamina la modificación como significativa, sino que indica que podrá ser considerada, por lo que esta administración no ha dictaminado el



carácter de la modificación. En el informe de inspección tampoco se indica el carácter de la modificación tal y como se ha indicado en el apartado 2 de la respuesta a la alegación previa segunda. No obstante, se reitera que dicha modificación no ha sido autorizada.

3) Respecto a la ecotoxicidad.

- A este respecto se remite a lo ya respondido en el apartado 3 de la respuesta a la alegación previa segunda reiterando que el titular no ha presentado la documentación requerida que subsane las deficiencias detectadas en la caracterización del lixiviado por parte de la entidad acreditada y que, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 2014/955/UE, si una característica de peligrosidad de un residuo se evalúa por medio de un ensayo y también aplicando las concentraciones de las sustancias peligrosas como se indica en el anexo III de la Directiva Marco de Residuos prevalecerán los resultados del ensayo.
- Asimismo, como se indica en el apartado 3, el muestreo realizado por el titular se realizó cuatro meses más tarde que el realizado por encomienda del Departamento, por lo que, dado el tiempo transcurrido entre una y otra toma de muestra, es posible que el lixiviado presentara esa característica de peligrosidad en febrero y no la presentase en junio. El resultado del muestreo no invalida el análisis realizado en febrero.

4) Respecto a los residuos líquidos procedentes del Complejo Medioambiental Gipuzkoa-1

4.1.- Residuos admisibles.

A.- Los residuos autorizados y recibidos en ECOFERT SANSOAIN S.L., en ningún caso, tienen la consideración de tóxicos ni peligrosos.

- El Departamento no ha manifestado nada en este sentido. Se desconoce si alguno de los residuos recibidos por ECOFERT SANSOAIN S.L. es peligroso, o en particular tóxico. El ensayo de ecotoxicidad se ha realizado sobre el lixiviado presente en la balsa, no sobre alguno de los residuos recibidos en la planta.
- Sin embargo, se considera procedente puntualizar que, si bien todos los residuos autorizados a la instalación son residuos no peligrosos, tal y como establece el Real Decreto de fertilizantes, esto no garantiza que todos los residuos recibidos en la instalación tengan esta consideración, ya que, como se ha mostrado anteriormente, se han recibido residuos no autorizados codificados incorrectamente con un código autorizado para su gestión en ECOFERT SANSOAIN S.L. Es decir, se reciben residuos mal codificados de origen no autorizado que han dado lugar a una operativa defectuosa en la planta.

B.- La admisión en la instalación de los residuos entregados por el Complejo Medioambiental Gipuzkoa-1 (en adelante, GHK) fue completamente legal:

- A este respecto procede indicar que el escrito de alegaciones de nuevo no considera que la codificación de un residuo está asociada su descripción y, en general, a su naturaleza. El residuo recibido del CMG-1 es un lixiviado de tratamiento aeróbico de la fracción resto de la recogida de residuos domésticos, un lixiviado que se genera de los residuos procedentes de recogida no selectiva que son los que se tratan en el CMG-1 y este tipo de residuos no se admiten para compostaje en general ni están autorizados en la instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. en particular tal y como establece el apartado 2.1 del Anexo II de su Autorización Ambiental Integrada que establece que “el compost deberá proceder de residuos biodegradables recogidos separadamente”, como se indica en la Resolución 253E/2021, de 10 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático. El hecho de que el lixiviado del



tratamiento aeróbico del CMG-1 se haya codificado con el código 190812 no es condición suficiente para que dicho residuo sea admisible para compostaje ya que no procede de recogida separada ni la instalación de origen es una instalación de alguno de los capítulos 02, 03 o 04.

C. La entrada de residuos líquidos en la instalación se encuentra autorizada:

- Respecto al estado de agregación de los residuos recibidos, su consistencia y su humedad relativa estas cuestiones se han respondido en el apartado 1 de la alegación tercera y apartado 1 de la alegación previa segunda. En este sentido los licores y los purines a los que se hace mención son dos residuos que en una situación de déficit hídrico y falta de humedad del proceso de compostaje serían necesarios para mantener las condiciones de humedad del proceso de compostaje. En esta situación la balsa de lixiviados debería encontrarse vacía o a niveles muy bajos, algo que como se ha constatado en las diferentes inspecciones no era así. En cualquier caso, se reitera que la instalación ha recibido residuos mal codificados de origen no autorizado que han dado lugar a una operativa defectuosa en la planta.
- Este hecho asimismo lleva asociada como consecuencia que el producto obtenido no es un compost, sino un material estabilizado, como se indica en el punto 4.2.B.

4.2.- Tipo de tratamiento autorizado.

A.- El compostaje es un proceso especialmente indicado para el tratamiento de residuos orgánicos biodegradables:

- Que el compostaje es un proceso adecuado para tratar este tipo de residuos no es una cuestión que esté en discusión, de lo contrario, la actividad no se hubiese autorizado. Se remite a lo indicado en la alegación previa primera.
- Sin embargo, el escrito no menciona que en una planta de compostaje el proceso comprende todas las etapas desde la recepción de los residuos, su correcto almacenamiento o el correcto estado de la balsa de recogida de lixiviados. Desde el momento en que se han recibido residuos mal codificados de origen no autorizado este hecho han dado lugar a una operativa defectuosa en la planta, con el agravante de que son residuos que provienen de una recogida mezclada de residuos domésticos, la fracción resto, y este tipo de residuos nunca pueden formar parte de los ingredientes de un compost, como así se recoge en su AAI, añadido al hecho de que se han recibido residuos líquidos en cantidades tales que han puesto en riesgo el desborde de la balsa de lixiviados.

B.- El proceso de compostaje implantado por ECOFERT SAN SOAIN S.L. permite la obtención de fertilizantes de calidad a partir de los residuos de partida:

- En una situación en la que los residuos recibidos fuesen los residuos autorizados, sí, de lo contrario la calidad del compost obtenido se reduce.
- Pero en este caso ya no se puede hablar de reducción de la calidad del compost sino que directamente no se podría hablar de compost, sino de un material estabilizado, ya que se han introducido residuos no permitidos en el Real Decreto 506/2013. La limitación de los materiales de entrada de la AAI y el Real Decreto 506/2013 persigue el control del fertilizante que se aplique al campo. En concreto, respecto al residuo recibido del CMG-1, estos residuos provienen de una recogida mezclada, fracción resto, y este tipo de residuos nunca pueden formar parte de los ingredientes de un compost, como así se recoge en su AAI.

4.3.- Gestión de los lixiviados.

A.- La generación de lixiviados en cualquier proceso de compostaje es inevitable:



- La generación de lixiviados en cualquier proceso de compostaje es inevitable, sin embargo, producir de forma habitual una cantidad de lixiviados equivalente a las escorrentías de aguas pluviales contaminadas y lixiviados arrastrados por un episodio de lluvia con periodo de retorno de 25 años denota una operativa defectuosa.

B.- La instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. cuenta con todas las infraestructuras necesarias para la gestión de los lixiviados generados durante el proceso:

- A este respecto procede recordar, tal y como se ha demostrado, que ha habido desbordamientos de la balsa, traslados de lixiviados no autorizados a otra instalación cuya balsa también se ha desbordado y que ECOFERT SANSOAIN S.L. ha modificado su balsa sin solicitar la modificación de la Autorización Ambiental Integrada al Departamento.
- Por otra parte, aunque desde este Servicio se requirió al titular el envío a gestor autorizado del material con tenido en la balsa, ECOFERT SANSOAIN S.L. no lo ha llevado a cabo y no ha justificado qué ha hecho con el lixiviado existente en la balsa durante la modificación de la balsa, salvo lo indicado en este escrito, donde dice que se ha reciclado.
- Independientemente de las infraestructuras que dispone la instalación, la operativa en la planta haya sido defectuosa recibiendo residuos mal codificados de origen no autorizado y de naturaleza líquida que ha dado lugar a una disminución de la capacidad de la balsa, de modo que estas infraestructuras han dejado de ser suficientes y se han modificado por su cuenta sin autorización del Departamento para ello.

C.- La gestión de los lixiviados en ECOFERT SANSOAIN S.L. es la que, con carácter general, se lleva a cabo en la mayor parte de las instalaciones de compostaje:

- En la teoría sí, y eso es lo que está autorizado. Sin embargo, en la realidad, como se ha acreditado en la contestación a la alegación previa segunda y tercera han recibido en dos años como mínimo 15.000 t de residuos líquidos de origen no autorizado en una instalación con una balsa de 3.000 m³ que ha dado lugar a desbordamientos.

D.- Los lixiviados acumulados en la balsa no son tóxicos, tal y como ha quedado demostrado fehacientemente:

- Se remite a lo indicado en la contestación a la alegación previa segunda.

4.4.- Trazabilidad y gestión medioambiental.

Las responsabilidades de los gestores de residuos según la Ley 7/2022 se establece en el artículo 23, a saber:

- Efectuar las comprobaciones oportunas para proceder a la recepción y en su caso aceptación según lo convenido en el contrato de tratamiento.
- Llevar a cabo el tratamiento de los residuos entregados conforme a lo previsto en su autorización y acreditarlo documentalmente; en el caso de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, conforme a las mejores técnicas disponibles.
- Gestionar adecuadamente los residuos que produzcan como consecuencia de su actividad.

El titular no realizó las comprobaciones oportunas previa a la aceptación y recepción de los residuos procedentes de OLEOFAT S.L. y CMG-1, ni llevó a cabo el tratamiento de residuos conforme a lo previsto en su autorización.

Los controles que se supone que realiza el titular debieron haber permitido rechazar residuos codificados como lodos que eran lixiviados debido a que su origen, la



descripción y la naturaleza de los residuos no se correspondía con los residuos autorizados.

En aplicación del principio de prevención, el titular debía haber contado con la capacidad operativa suficiente que garantizase que esos residuos no se recibieran en ningún momento en la instalación, por medio de controles previos al contrato de tratamiento, visitas a las instalaciones productoras y revisión de los procesos generadores de los residuos o controles de los residuos recibidos. Los controles realizados por el titular, no permitieron evitar la entrada a la instalación de estos residuos.

4.5.- Otros.

A.- El vertido de residuos orgánicos biodegradables es la última opción de gestión en la jerarquía europea de residuos:

- En efecto, el artículo 6.1.a) del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero prohíbe la eliminación de residuos líquidos mediante depósito en vertedero, pero esto no implica, como se indica en la alegación, que por este motivo puedan aplicarse en el terreno. Deberán gestionarse de manera adecuada de acuerdo con lo indicado en la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados en general, y de acuerdo con lo indicado en su Autorización ambiental integrada en particular. En este aspecto se autorizó a la planta de ECOFERT SANSOAIN S.L. la actividad de compostaje para los residuos indicados en el Anejo III de la misma.
- La Autorización ambiental integrada permite la aplicación del compost, que según la ley 7/2022 de residuos es material orgánico higienizado y estabilizado obtenido a partir del tratamiento controlado biológico aerobio y termófilo de residuos biodegradables recogidos separadamente. No se considerará compost el material bioestabilizado, es decir, material con contenido orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados.
- Es decir, el compost es un producto que no es considerado residuo, mientras que el material bioestabilizado es un residuo. El compost puede utilizarse como fertilizante mientras que el bioestabilizado al ser un residuo sólo puede aplicarse al terreno si existe una autorización para ello, lo que no es el caso.
- Como se ha indicado anteriormente, al recibirse residuos no autorizado en la planta, el material obtenido no es un compost, sino un bioestabilizado, por lo que no puede aplicarse al terreno.

B.- El compostaje permite el aprovechamiento de los recursos que contienen los residuos orgánicos biodegradables evitando los inconvenientes derivados de su aplicación directa sin tratamiento:

- Por la configuración específica de esta planta, que incluye su superficie, el sistema de pilas, el tamaño de la balsa y otras condiciones y en aplicación del Real Decreto 506/2013 de fertilizantes, la instalación puede recibir unos determinados residuos, de un origen determinado, en unas determinadas condiciones, no cualquier residuo de cualquier origen en cualquier cantidad. Es en estas condiciones, o lo que es lo mismo, cumpliendo lo Autorización Ambiental Integrada cuando el producto obtenido es compost y no un residuo.
- Dicho de otra forma, no está permitido aplicar al suelo cualquier residuo con materia orgánica si no figura entre los incluidos entre el Real Decreto 506/2013 y, por consiguiente, en la Autorización Ambiental Integrada, aunque se haya mezclado con residuos autorizados. Que no se aplique cualquier residuo con materia orgánica al terreno es lo que el Real Decreto 506/2013 trata de limitar.



C.- Los poderes públicos deben potenciar la implantación de este tipo de instalaciones en sus territorios y apoyar a las ya existentes.

- A este respecto procede recordar que el compostaje es una actividad permitida en el Real Decreto Legislativo 1/2016 y que en Navarra existen instalaciones autorizadas.

7. Alegación cuarta. De las conclusiones. *“SE SOLICITA que, habiendo por presentado este Escrito con sus copias, se sirva admitirlo y en sus méritos, tenga por formuladas las ALEGACIONES vertidas en el cuerpo del mismo, frente a la Resolución nº 55E/2024, de 23 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra por la que acuerda la incoación del procedimiento sancionador, notificada con fecha 23 de enero de 2024 y previos los trámites legales que resulten oportunos, dicte en su día Resolución por la que, estimándolas íntegramente, se acuerde la inmediata finalización del meritado Expediente, con archivo de actuaciones y ello toda vez que, de conformidad con lo esgrimido y probado, ha quedado acreditado que:*

- *En lo que concierne al ámbito formal, el procedimiento desde su inicio, ya en fase de inspección, debido a todas las irregularidades invalidades causadas durante su tramitación, se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, ex artículo 47.1 a y e y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PACAP.*
- *En lo que concierne al ámbito sustantivo:*
 - *La Autorización Ambiental Integrada autoriza a ECOFERT SANSOAIN S.L. a recibir residuos líquidos con código LER 190812. Los residuos líquidos procedentes del Complejo Medioambiental Gipuzkoa se encuentran autorizados y el procedimiento a tal efecto fue absolutamente conforme a derecho. Mi Mandante única y exclusivamente recibe residuos permitidos por la meritada Autorización. Los residuos*
 - *Se ha mantenido la capacidad remanente del 10% de la balsa de lixiviados y no han existido derrames.*
 - *Los lixiviados no son tóxicos ni peligrosos. Nos remitimos al informe redactado a instancias de esta parte por CTA -Consultoría de Técnicas Ambientales-.*
 - *No existen traslados de lixiviados de ECOFERT SANSOAIN S.L. a DESARROLLOS AMBIENTALES LACOYA S.L.*
 - *ECOFERT SANSOAIN S.L. desarrolla su actividad respetando escrupulosamente la Autorización Ambiental Integrada concedida, tanto la original, como sus ulteriores modificaciones.*

Consecuencia concomitante de lo anterior y precisamente porque las medidas de carácter provisional adicionales se sustentan sobre hechos no constatados y justificadamente rebatidos, éstas son contrarias y no ajustadas a derecho y no procede su adopción.”

En lo que concierne al ámbito sustantivo:

- La Autorización Ambiental Integrada no autoriza a ECOFERT SANSOAIN S.L. a recibir lixiviado de tratamiento aeróbico de residuos no procedentes de recogida separada. Los residuos líquidos procedentes del Complejo Medioambiental de Guipúzcoa no se encuentran autorizados ya que el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes establece que las industrias a las que se refieren los códigos LER 19 08 12 y 19 08 14 son exclusivamente las industrias autorizadas en el mismo anexo IV para los códigos LER 02, 03 y 04 por lo que dichos residuos deben proceder de aquellas industrias. Según ese mismo Anexo IV esas industrias son:
 - 02 residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos.



- 03 residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón.
 - 04 residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil
- En particular, los residuos recepcionados por ECOFERT SANSOAIN S.L. procedentes del Complejo Medioambiental de Guipúzcoa (EKONDAKIN ENERGÍA Y MEDIOAMBIENTE, S.A.) con código LER 19 08 12 no proceden de ninguna de estas industrias, por lo que no reúnen las características para poder ser introducidos en el proceso de compostaje ya que no son residuos orgánicos biodegradables recogidos separadamente y no se encuentran entre los residuos autorizados a gestionar, de acuerdo a la instalación de origen, en su Autorización Ambiental Integrada.
 - Adicionalmente, la codificación sobre este residuo como 19 08 12- Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11 es errónea ya que no se trata de lodos, son lixiviados, y no proceden de un tratamiento biológico de aguas residuales industriales, sino del proceso de estabilización de la fracción sólida de un tratamiento mecánico-biológico.
 - El hecho de que se trate de un residuo líquido, en lugar de un lodo, ha llevado al incumplimiento de la condición del punto 3.3. Protección del suelo y las aguas subterráneas, apartado 3.1. Medidas de protección que dice que *“Para evitar el rebosamiento de la balsa de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener disponible un margen de reserva de, al menos, el 10 % de su capacidad útil”*.
 - Además, la presencia de lixiviados en el exterior de la fosa de recogida de lixiviados previa a la balsa de lixiviados también constituye un incumplimiento de las condiciones ambientales de la Autorización Ambiental Integrada, del apartado 1.2. Vertido de aguas del punto 1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones del Anejo II, en el que se establece lo siguiente: *“No existen vertidos de aguas residuales ni pluviales”*.
 - La misma situación ocurrió hasta junio de 2023 para el residuo de concentrado del evaporador de aguas ácidas sin tratar con código LER 190814 procedente de OLEOFAT TRADER S.L.
 - No se ha mantenido la capacidad remanente del 10% de la balsa de lixiviados, han existido derrames y el titular no garantiza unas condiciones de seguridad suficientes ante un episodio de lluvia con un periodo de retorno de 25 años que es el volumen para el que se ha diseñado la balsa de lixiviados.
 - El ensayo de ecotoxicidad a partir del muestreo realizado el 28/02/2024 por el Departamento de Medio Ambiente mostró que el lixiviado era peligroso, HP 14, Ecotóxico. El informe de Entidad de inspección acreditada contratada por el titular no ha realizado el ensayo de ecotoxicidad, que debía haber realizado de acuerdo con lo indicado en la Decisión de la Comisión 2014/955/UE y se basa en supuestos, recepción de residuos autorizados en su Autorización ambiental Integrada, que no coinciden con la operativa de la instalación.
 - Se ha acreditado que existen traslados de lixiviados acreditados entre ECOFERT SANSOAIN S.L. y DESARROLLOS MEDIOAMBIENTALES LA COYA S.L. y en las actas se indica que era una práctica habitual.
 - En resumen, ECOFERT SANSOAIN S.L. ha incumplido su Autorización Ambiental Integrada, su operativa no garantiza una adecuada protección del medioambiente con riesgo de derrame de lixiviados al medio en las condiciones de funcionamiento actuales y el material producido no puede considerarse compost sino residuo bioestabilizado.



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

Servicio de Economía
Circular e Innovación
González Tablas, 9
31005 Pamplona
Tfno 848427589
secinspa@navarra.es

Pamplona, a 20 de marzo de 2024 .- El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday



OBJETO	INFORME TÉCNICO
DESTINATARIO	SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO DE MEDIOAMBIENTE Y AGUA

Tipo de Expediente	Recursos de Medio Ambiente		
Código Expediente	0002-SAMA-2024-000003	Fecha de consulta	30/04/2024
Clasificación	Ley Foral 17/2020	No aplica	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	5.4.a	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	5.1	
Instalación	Valorización de residuos para la elaboración de compost		
Titular	ECOFERT SANSOAIN S.L.		
Número de centro	3103809019		
Emplazamiento	Carretera Carrascal, Km 17		
Coordenadas	X: 598.862; Y: 4.712.984		
Municipio	ARTAJONA		
ASUNTO	Informe en relación con las alegaciones presentadas con fecha 25/04/2024. En cuanto pudieran ser de carácter técnico y novedosas respecto a lo ya alegado		

ANTECEDENTES

La Sección de Régimen Jurídico solicita que se responda a la parte técnica de las alegaciones

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

- PREVIA: De la diferenciación del presente procedimiento sancionador con respecto al procedimiento sancionador 0002-SAMA-2023-000309.**
 - Respuesta:** No es una cuestión técnica.
- PRIMERA: Del quebrantamiento de la necesaria separación entre el Órgano encargado de la Instrucción y el de Decisión.**
 - Respuesta:** No es una cuestión técnica.
- SEGUNDA: De la negación de los hechos injustamente imputados. De la inexistencia de incumplimiento de la autorización ambiental integrada.**
 - Respecto de los productos admitidos en la planta de compostaje de del titular se insiste en que el titular cuenta con autorización para recibir residuos líquidos y en que está autorizado para recibir lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 190813", denominados LER 190814 y que no existe una definición legal de lodo que especifique la cantidad concreta de agua que debe de tener un lodo.
 - Respuesta:** Estos aspectos ya han sido respondidos en el informe de fecha 20 de marzo de 2024.
 - Respecto a las obras realizadas en la balsa de lixiviados. El titular indica que la administración sancionadora se equivoca al calificar de modificación significativa las obras realizadas en la balsa de lixiviados. Además, el titular solicitó la modificación no sustancial



significativa de la Autorización Ambiental Integrada para la adecuación de la balsa existente y ejecución de dos nuevas balsas de lixiviados.

- **Respuesta:** Estos aspectos ya han sido respondidos en el informe de fecha 20 de marzo de 2024.

3.- Respecto a la ecotoxicidad. El titular alega que el resultado de la ecotoxicidad depende de dos elementos, del tipo de muestra y de la custodia de la muestra. Además, se indica que en función de si el método de ensayo utilizado es mediante Daphnias o mediante bioluminiscencia o vibro Fischer, la ausencia de oxígeno o la turbidez de la muestra afectan el valor resultante de ecotoxicidad, sin que ello suponga que el residuo analizado sea tóxico. Por otra parte, la página de la ENAC, informa que GAN NIK no posee acreditación 17025 como laboratorio de ensayo para el parámetro de toxicidad en aguas residuales. El alegante indica que desconoce cómo, si correctamente o no, se custodió la muestra recogida en la balsa de Ecofert, el método empleado, los controles de calidad, la regulación de los equipos, la formación que tiene el personal y por último, si se ha tenido en cuenta, o no, el tipo de muestra de ECOFERT SANSOAIN y ello, ya que las balsas de lixiviado de las plantas de compostaje suelen tener altos valores de materia orgánica y, además, suelen ser turbias; circunstancias que podrían haber afectado al resultado de la muestra. Posteriormente, se incluyen extractos de noticias de prensa que no forman parte del expediente de inspección o del expediente sancionador. A continuación, se hace referencia al Decreto Foral 12/2006 por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento, y a los valores límite del mismo, en el que el valor límite de materias inhibidoras del vertido a colector es de 25 equitox/m³. En base a esto último el alegante concluye que, si un residuo con un valor de 10 UT es un residuo tóxico, cuando la legislación vigente señala que un residuo tóxico lo es con un valor de 25 UT, estará permitiendo el vertido de residuos peligrosos en el Sistema Integral de Saneamiento de Navarra.

- **Respuesta:** En primer lugar, procede indicar que los aspectos relativos a la ecotoxicidad ya se respondieron en el escrito de alegaciones de fecha 20 de marzo de 2024.

El expediente sancionador se ha originado por la entrada de residuos no autorizados a la instalación que no pueden formar parte de los ingredientes para la elaboración de compost del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, en estado de agregación líquido, que han originado desbordamientos.

A todo lo anterior hay que añadir que, en el muestreo realizado al lixiviado presente en la balsa de lixiviados en febrero de 2023 el ensayo analítico mostró que se superaba el umbral por el cual se le asignaba a esta muestra la característica de peligrosidad de ecotóxico (HP14). Este análisis se realizó ante la evidencia de que se habían producido derrames al medio y que se habían recibido en la planta residuos no autorizados.

La ecotoxicidad de la balsa de lixiviados no es la deficiencia objeto del expediente sancionador sino una consecuencia de la mala operativa de la instalación al aceptar residuos no permitidos.

Respecto a los aspectos alegados sobre el muestreo y conservación de la muestra, estos han sido asegurados por el procedimiento de GAN-NIK como entidad de inspección acreditada por ENAC según la Norma UNE-EN ISO 17020.

GAN-NIK es una entidad de inspección acreditada según norma UNE-EN ISO 17020, que ha remitido las muestras para su análisis a un Laboratorio acreditado según norma UNE-EN ISO 17025, y este último contempla en su acreditación el análisis de la ecotoxicidad, por lo que los aspectos mencionados quedan amparados por acreditación ENAC. Las posibles interferencias que se hayan podido originar en el transcurso del ensayo habrán sido tenidas en cuenta, si procede, por el Laboratorio acreditado de acuerdo con sus procedimientos validados por ENAC.



Sobre los extractos de noticias de prensa no forman parte del expediente de inspección o del expediente sancionador y no son responsabilidad de este Departamento.

Respecto a la segunda cuestión, el alegante confunde los conceptos de residuo y de vertido de aguas a colector.

- En primer lugar, considerando el lixiviado de la balsa como residuo, en el caso de que este material no hubiese alcanzado el medio, le es de aplicación la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Reglamento (CE) No 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) no 1907/2006. La característica de ecotoxicidad le ha sido asignada de acuerdo con lo indicado en esta norma. Estos aspectos ya han sido aclarados en alegaciones anteriores.
- En segundo lugar, al haber alcanzado ese material el medio, se puede considerar que se ha producido un vertido a cauce por lo que le es de aplicación el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que establece un valor límite de 1 UT para ecotoxicidad. El ensayo analítico es el mismo en ambos casos.
- Si el Decreto Foral 12/2006 de vertido a colector establece un valor límite superior para este parámetro es precisamente porque se trata de un vertido a colector que va a recibir un tratamiento posterior en la depuradora urbana a cuyos elementos y personal debe proteger. Este Decreto Foral considera que puede haber vertidos puntuales (aguas de refrigeración, purgas de calderas...) que puedan contener compuestos químicos (desinfectantes, insecticidas, rodenticidas...) que presenten la característica de peligrosidad de ecotoxicidad, y, por este motivo, el Decreto Foral la limita a 25 equitox/m³ de forma que el vertido sea admisible en una EDAR urbana contemplando la dilución de este vertido con el efluente urbano de forma que sus niveles no lleguen a dañar al personal ni los elementos de la instalación de depuración en general y la biomasa de los sistemas de depuración urbanos en particular.

Señalar que los valores obtenidos para las muestras de las balsas de lixiviados tomadas en febrero de 2023 en ECOFERT y LA COYA superaban ampliamente el valor límite de 1 U.T. para vertido a cauce y el de 25 U.T. para el vertido a colector, por lo que la gestión del mismo, que fue requerida al titular y que se ha negado a realizar, era obligada, independientemente del motivo original que da lugar a la sanción, la recepción de residuos no autorizados en la planta.

Adicionalmente, es posible que análisis posteriores de esta misma balsa no presenten dicha característica de peligrosidad HP14, bien por cambios en la recepción de los residuos a la planta, por recogida de agua de lluvia o por otras circunstancias, lo que no afecta a la corrección de la analítica de la muestra tomada en esta fecha. El Departamento no está diciendo que todos los lixiviados de todas las balsas de instalaciones de compostaje sean ecotóxicos en todo momento, sino que las muestras tomadas en ECOFERT y LA COYA en febrero de 2023 lo eran y que este hecho es una señal más de la deficiente operación de la planta.

4.- Respecto a los residuos líquidos procedentes del Complejo Medioambiental Gipuzkoa-1.

4.1.- Residuos admisibles. El alegante indica que los residuos autorizados y recibidos en ECOFERT SAN SOAIN S.L., en ningún caso, tienen la consideración de tóxicos ni peligrosos. Por otra parte, según el escrito, la admisión en la instalación de los residuos entregados por el Complejo Medioambiental Gipuzkoa-1 fue completamente legal. Se indica que este Servicio ya conocía el traslado de residuo 190812 desde 2022 y no es



hasta diciembre de 2023 cuando se requiere al titular la cesación de la recepción de dichos residuos. Posteriormente se insiste en que la entrada de residuos líquidos en la instalación se encuentra autorizada.

- **Respuesta:** Estas cuestiones ya fueron respondidas en el escrito de alegaciones de fecha 20 de marzo de 2024. No obstante, procede indicar que la deficiente operativa de la instalación, que ha originado el expediente sancionador, ha sido la recepción de residuos no autorizados y en estado líquido tal y como se ha indicado en anteriores escritos. Este Servicio no se ha pronunciado en ningún momento respecto a la toxicidad de los residuos procedentes de CMG-1.

Respecto a la legalidad de la recepción de dichos residuos también se ha respondido en el escrito de fecha 20 de marzo de 2024. Sin, embargo procede indicar que la denominación del residuo en la Memoria Anual de Gestor del año 2022 presentada por Ecofert era Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, cuando el contrato de tratamiento indica que se trata de lixiviados de tratamiento aeróbico y que este Servicio no conoció este hecho hasta noviembre de 2023. Por otra parte, en marzo de 2023 ya se requirió al titular el cese de recepción de cualquier residuo no autorizado, por lo que tampoco es cierto que hasta diciembre de 2023 no se requiriese a Ecofert el cese en la recepción de dichos residuos.

En relación al estado de agregación de los residuos admitidos ya se ha respondido en el informe de fecha 20 de marzo de 2024 de respuesta a alegaciones.

4.2.- Tipo de tratamiento autorizado. El escrito indica que el tipo de tratamiento autorizado a Ecofert es la valorización de residuos R3, y según la Ley 7/2022, R0301, Compostaje, y que el compostaje es un proceso especialmente indicado para el tratamiento de residuos orgánicos biodegradables. Posteriormente se indica que el proceso de compostaje implantado por ECOFERT SANSOAIN S.L. permite la obtención de fertilizantes de calidad a partir de los residuos de partida.

- **Respuesta:** Estas cuestiones ya fueron respondidas en el escrito de alegaciones de fecha 20 de marzo de 2024.

4.3.- Gestión de los lixiviados. Se indica que la generación de lixiviados en cualquier proceso de compostaje es inevitable. Según el escrito, la instalación de ECOFERT SANSOAIN S.L. cuenta con todas las infraestructuras necesarias para la gestión de los lixiviados generados durante el proceso. Se indica que la gestión de los lixiviados en ECOFERT SANSOAIN S.L. es la que, con carácter general, se lleva a cabo en la mayor parte de las instalaciones de compostaje y que los lixiviados acumulados en la balsa no son tóxicos.

- **Respuesta:** Estas cuestiones ya fueron respondidas en el escrito de alegaciones de fecha 20 de marzo de 2024.

4.4.- Trazabilidad y gestión medioambiental. Según el alegante, el titular incorpora en el sistema de calidad que tiene implantado, procedimientos adaptados a las exigencias de su Autorización Ambiental Integrada y se garantiza la trazabilidad de la gestión de los residuos que recibe y trata en su instalación. El escrito continúa indicando que el titular actuó conforme a sus procedimientos internos de control, no produciéndose ninguna devolución del residuo a su productor y que tampoco se produjo ninguna oposición al traslado de dichos residuos a la Planta de Compostaje por parte de los Organismos Competentes de las Comunidades Autónomas de origen y destino tal y como permite el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

- **Respuesta:** A este respecto procede indicar, por una parte, que Ecofert recibió residuos para los que no cuenta con autorización con una codificación incorrecta de forma que se ajustase a los residuos autorizados a gestionar. Por consiguiente, el sistema de calidad del titular no garantizó el adecuado funcionamiento de la instalación, el cumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada ni la adecuada protección del medioambiente.



Por otra parte, la información reportada por el titular a este Servicio fue una codificación incorrecta de los residuos junto con una descripción incorrecta de los mismos. En base a esta información se aplica el mencionado Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. No cabe oposición al traslado a los residuos enviados en aplicación del artículo 3 del citado Real Decreto ya que para los residuos a los que le corresponde la codificación 190812 no se requiere notificación previa.

4.5.- Otros. El vertido de residuos orgánicos biodegradables, especialmente los líquidos, es la última opción de gestión en la jerarquía europea de residuos, por el contrario, la gestión de estos residuos mediante su aplicación al suelo los convierte en un recurso potencial muy importante para su valorización en agricultura. Se insiste en que el compostaje permite el aprovechamiento de los recursos que contienen los residuos orgánicos biodegradables evitando los inconvenientes derivados de su aplicación directa sin tratamiento y que los poderes públicos deben potenciar la implantación de este tipo de instalación.

- **Respuesta:** Respecto a la idoneidad del compostaje como solución a la valoración de determinados residuos, ya se ha respondido en el informe de 20 de marzo de 2024. No obstante, procede insistir en que el residuo recibido, no está permitido para su uso en la elaboración de compost, en aplicación del real decreto 506/2013. La aplicación en suelo de estos residuos en suelo está sujeta a una autorización R10, tratamiento de suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica a los mismos, de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular. La aplicación de estos residuos en suelo sin la preceptiva autorización supone una eliminación encubierta del residuo en un suelo no diseñado específicamente para esa finalidad, lo que puede suponer la degradación e incluso contaminación del suelo, además de ser una práctica no autorizada.
4. **CUARTA: De las medidas de carácter provisional propuestas.** Se indica que el titular no almacena residuos, y por tal motivo, en el desarrollo de la propia actividad de la empresa, cada tres meses se vacía completamente el contenido de la balsa. El titular indica que todo el residuo recibido del Complejo Medioambiental de Guipuzkoa se ha incorporado al compost y todos los lotes fueron vendidos y por lo tanto se encuentran incorporados al campo. Por tanto, el contenido actual de la balsa y los materiales sólidos en sus distintas fases de transformación no se corresponde con el residuo recibido del CMG-1.
- **Respuesta:** En todas las ocasiones en las que personal inspector de este Departamento ha realizado inspecciones a la instalación se ha constatado la existencia de lixiviados en la balsa en gran cantidad, salvo en la visita de comprobación de deficiencias de noviembre de 2023 y en la posterior de 2024 en las que se constató la presencia de lixiviado y la modificación de la configuración de la balsa, dividiéndola en dos, sin autorización.

Tras la visita de inspección de febrero de 2023 ya se requirió al titular el envío del contenido de la balsa a gestor autorizado, previa aprobación por parte de este Servicio del Gestor elegido por parte del titular. El titular no ha adoptado dichas medidas. Si tal y como se indica, se ha vaciado trimestralmente el contenido de la balsa, se desconoce el destino al que se ha enviado el lixiviado. Esta información se le ha requerido al titular, considerando que la cantidad de residuo líquido recibida es varias veces la capacidad de almacenamiento de la balsa, y el titular no ha aportado esta información.

Respecto al segundo punto, se considera posible que parte del material bioestabilizado, que no puede denominarse compost ya que cuenta en su composición con residuos no autorizados, se haya aplicado al campo, a este respecto se toma nota para adoptar las medidas inspectoras correspondientes ante una posible aplicación no autorizada de residuo al campo y en su caso se valorará la posible degradación y contaminación de los suelos objeto de dicha aplicación, en aplicación de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Sin embargo, no es posible garantizar que



todo el residuo recibido de forma irregular en la instalación se haya retirado de forma correcta, y enviado el bioestabilizado obtenido a gestor autorizado, y que se garantice la no contaminación de nuevas entradas de residuos con los residuos no autorizados, mientras no se adopten y se cumplan las medidas cautelares propuestas.

El titular no ha adoptado a lo largo de más de un año ninguna de las medidas que le han sido requeridas por el Departamento y ahora trata de escudarse en el hecho de que ya ha aplicado el material al terreno, teniendo conocimiento reiterado de que el material no podía considerarse compost sino un material bioestabilizado, con lo que a las infracciones originales añade otras nuevas.

5. QUINTA: De las conclusiones. Los residuos líquidos procedentes del Complejo Medioambiental Gipuzkoa se encuentran autorizados y el procedimiento a tal efecto fue absolutamente conforme a derecho y que el titular única y exclusivamente recibe residuos permitidos por la Autorización; se ha mantenido la capacidad remanente del 10% de la balsa de lixiviados y no han existido derrames; los lixiviados no son tóxicos ni peligrosos, en atención al informe redactado a instancias del titular por CTA -Consultoría de Técnicas Ambientales- y a las propias declaraciones públicas realizadas por el Gobierno de Navarra; ECOFERT SANSOAIN S.L. desarrolla su actividad respetando escrupulosamente la Autorización Ambiental Integrada concedida, tanto la original, como sus ulteriores modificaciones.

- **Respuesta:** Todas estas cuestiones ya han sido respondidas en el presente informe o en el informe de fecha 20 de marzo de 2024.

Pamplona, a 06 de mayo de 2024 .- El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday



INFORME DE INSPECCION AMBIENTAL
(Art. 30.3 Real Decreto Legislativo 1/2016)

Referencia: código expediente: 0002-0103-2023-000265

Instalación: ECOFERT SANSOAIN SL

Emplazamiento: Ctra. Carrascal, km 17

Ayuntamiento: ARTAJONA

DATOS GENERALES		
ENTIDAD	ECOFERT SANSOAIN SL	
Actividad Principal:	Valorización de residuos para la elaboración de compost	
CENTRO	ECOFERT SANSOAIN SL	
Actividad Principal:	Valorización de residuos para la elaboración de compost	
Dirección:	Carretera Carrascal, Km 17	
Localidad:	Artajona	
Municipio:	ARTAJONA	
NIMA:	3103809019	
Epígrafe Real Decreto Legislativo 1/2016:	Anejo I, epígrafe 5.4.a	
DATOS DE LA INSPECCION:		
Fecha de la inspección:	15/11/2023	
Fecha de notificación del borrador del informe de inspección al titular:	27/11/2023	
Fecha de contestación titular al borrador del informe de inspección:	-	
Fecha del informe de inspección final:	08/01/2024	
Nº del expediente:	0002-0103-2023-000265	
Tipo de inspección:	PREFIJADA	
	NO PREFIJADA	x
	a. Denuncia	
	b. Concesión, renovación, modificación de autorizaciones	
	c. Investigación de accidentes, incidentes o casos de incumplimiento	
ALCANCE DE LA INSPECCIÓN:		
Documentos normativos/autorizaciones de referencia	Resolución / Orden Foral AAI	Resolución AAP / Declaración responsable
Elaboración y venta de fertilizantes y compuestos nitrogenados	Resolución 6E/2016, de 11 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	Declaración responsable 15/12/2016
Cambio de las condiciones de funcionamiento relativo al importe de la fianza	Resolución 360E/2017, de 20 de diciembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua	No procede
Nuevo residuo producido LER 191204	Resolución 235E/2018, de 15 de junio, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua	No procede
Modificación del sistema de envoltante del tunelado de residuos y del almacenamiento de materia prima	Resolución 73E/2021, de 22 de abril, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático	(1)



Limitación al porcentaje de impropios en residuos de recogida selectiva de materia orgánica	Resolución 253E/2021, de 10 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		No procede	
Inclusión de nuevos residuos producidos códigos LER 190501, LER 190503, LER 190599 y LER 191212	RESOLUCIÓN 260E/2022, de 10 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		No procede	
Descripción del alcance:	TOTAL			
	PARCIAL	a. Atmósfera	b. Suelos	
		c. Aguas	d. Ruidos	x
		e. Residuos	f. Otros	x
Plan de muestreo ejecutado	Agua	-	Atmósfera	-
Entidad de inspección acreditada (EIA)	-	Nº informe EIA	-	
OBSERVACIONES/INCIDENCIAS:				
Se realiza la inspección con objeto de comprobar la subsanación de las deficiencias detectadas en la inspección de 24 de febrero de 2023. La visita se realiza en colaboración con agentes del Grupo de Protección Medioambiental de la Policía Foral.				
La actividad de la instalación es la gestión de residuos no peligrosos para la elaboración de fertilizantes y sustratos.				

INSPECCION AMBIENTAL: LISTA DE COMPROBACIONES

1	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	S	N	NP
1	Dispone de AAI	x		
2	Dispone de AAP	x		
3	PRTR	Comunica los datos	x	
4	Historial	Expedientes sancionadores en el último año	x	
		Incidentes ambientales	x	
Observaciones				
Se ha iniciado expediente sancionador con motivo de la inspección realizada el 24 de febrero de 2023 donde se detectó que se están recibiendo residuos líquidos en la instalación y se están enviando lixiviados de la balsa de Ecofert a la instalación de Desarrollos Ambientales La Coya.				

2	INSTALACIONES	S	N	NP
1	Se corresponden con lo indicado en la AAI	La AAI contempla el conjunto de actividades de la empresa	x	
		Existen actividades o instalaciones contempladas en el anejo 1 de la Ley 16/2002 que no han sido incluidas en la solicitud de AAI (especificar actividad o instalación)		x
		Se ha ejecutado una modificación sustancial de una actividad o instalación del anejo 1 de la Ley 16/2002 no comunicada al Dpto de Medio Ambiente		x
		Se ha ejecutado una modificación no sustancial de una actividad o instalación del anejo 1 de la Ley 16/2002 que no ha sido comunicada al Dpto. de Medio Ambiente		x
		Se ha cesado la actividad en una instalación del anejo 1 de la Ley 16/2002 sin notificar la misma al Dpto. de Medio Ambiente		x
2	Capacidad de producción	Supera el 50% de lo indicado en la AAI		x
3	Consumo de agua	Supera el 50% de lo indicado en la AAI		x

2	INSTALACIONES		S	N	NP
4	Consumo de materias primas			x	
5	Consumo de energía	Electricidad		x	
		Gas natural		x	
Observaciones					
Se revisa el estado general de la instalación con especial atención a la presencia de lixiviados y a la balsa de lixiviados.					
En el momento de acceder a la instalación se observa que está saliendo un camión cisterna de la instalación. Se solicita al personal que atiende la visita que indique el contenido que ha transportado esa cisterna a la instalación. Se indica que se trata de tomate podrido que se ha depositado en la nave de mezclas y se ha mezclado con el residuo allí presente. Al acceder a la nave de mezcla se observa que el residuo descargado es un residuo líquido de color marrón en estado líquido. No se puede recibir residuo líquido en la instalación.					
Durante la inspección de la instalación se observa la presencia de abundante lixiviado en las soleras en las zonas de maduración y compostaje, que fluye hacia las acequias perimetrales. En las acequias el flujo de lixiviado es constante y éste se descarga a través de una tubería a la balsa de lixiviados de forma constante.					
Se comprueba que se han llevado actuaciones en la balsa de lixiviados consistentes en la separación de la balsa en dos balsas independientes. Una de las balsas se ha reformado y cuenta con una capa exterior de obra y se encuentra a mitad de llenado. La otra balsa está en proceso de vaciado para lo que se ha mezclado el lixiviado existente con residuo trasladado desde la instalación. No se ha autorizado esta modificación de la Autorización Ambiental Integrada. Se ha notificado la modificación para la emisión de dictamen.					
Se comprueba la presencia de lixiviados en el exterior de la fosa de recogida de lixiviados previa a la balsa de lixiviados. No se permite la presencia de lixiviados en esa zona. Se observa flujo de aguas pluviales contaminadas hacia el exterior de la instalación. Esta agua presentan irisaciones y coloración oscura.					

3	CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO		Observaciones		
1	Según compareciente, el nivel de funcionamiento durante la inspección, en relación a la capacidad, se encuentra entre:	0 – 25 %			
		25 – 50 %			
		50 – 75%			
		75 – 100%		x	
2	Condiciones anormales de funcionamiento	Sin funcionamiento			
		Incidentes o accidentes			
		Cese temporal de la actividad			
		Cese definitivo de la actividad			
Observaciones					
Funcionamiento normal.					

4	PRODUCCIÓN DE RESIDUOS		S	N	NP
1	Documentación	Contrato de tratamiento		x	
		Documento de identificación	x		
		Declaración anual de RP (PR-TR)	x		
		Plan minimización (RP) Periodo de vigencia: -			x
		Documento de destino final (RNP)		x	
		Registro	x		
2	Los residuos producidos son los indicados en la AAI	Residuos peligrosos	x		
		Residuos no peligrosos	x		
3	Condiciones en la planta	Almacenamiento correcto	x		
		Envasado correcto			x
		Etiquetado correcto			x
4	La operación de gestión es la indicada en la AAI	Residuos peligrosos	x		

4	PRODUCCIÓN DE RESIDUOS		S	N	NP
		Residuos no peligrosos	x		
5	Los gestores y transportistas están autorizados/registrados	Residuos peligrosos	x		
		Residuos no peligrosos	x		
6	Cantidades producidas	Residuos peligrosos (incremento >10 t y >25% AAI)		x	
		Residuos no peligrosos (incremento >50 t y >50% AAI)		x	

Observaciones

Se revisa el registro de residuos producidos. No se han registrado los traslados de lixiviados enviados desde Ecofert hasta Desarrollos Ambientales La Coya. En el desarrollo de la inspección se indica que se está enviando el rechazo generado en el proceso de Ecofert a la instalación de La Coya y se mezcla con el digestato con el fin de activar el digestato para su compostaje. No se están registrando estas salidas.

El 28 de febrero de 2023 se ha llevado a cabo por parte de GAN-NIK una toma de muestras y análisis de la balsa de lixiviados de instalación. De los resultados de ecotoxicidad obtenidos, de 244 T.U, se puede considerar el lixiviado como residuo peligroso. Durante la inspección, el titular indica que se ha realizado un muestreo, análisis y estudio del residuo de la balsa de lixiviados, con objeto de clasificarlo y asignarle su correspondiente código LER. Las actuaciones han sido llevadas a cabo por la entidad CTA (Consultoría de Técnicas Ambientales) con número de acreditación 273/EI453 para, entre otras, toma y gestión de muestras de aguas (al tratarse de un residuo líquido), diseño del plan de muestreo de residuos, toma y gestión de muestras de residuos y ejecución de inspección de residuos. El procedimiento y la actuación llevada a cabo por la entidad de inspección se consideran correctos. El informe resultante de las actuaciones, con número de referencia RE0122/20230808/I concluye que la clasificación y asignación que corresponde al residuo es el 160202, Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 161001, siendo este un residuo no peligroso. Sin embargo, se observan las siguientes deficiencias en el informe:

- Se desconoce si el titular ha puesto a disposición de la Entidad de Inspección el informe de GAN-NIK que concluye que la ecotoxicidad del material presente en la balsa de lixiviados es de 244 T.U. pero en el informe no figura ninguna referencia al respecto.
- En la caracterización, no se ha podido determinar la ecotoxicidad debido a la imposibilidad de generar lixiviado por complicaciones con la matriz. El propio lixiviado es el material que debería analizarse.
- La caracterización propone la no clasificación del residuo como HP 14- Ecotóxico debido a que, de acuerdo con las determinaciones analíticas realizadas, no se ha encontrado ninguna sustancia que por sí sola, o en conjunción con otras sustancias alcancen una concentración suficiente como para presentar alguno de los códigos de peligro asignados a esta característica de peligrosidad.
- En las conclusiones se indica que no se observa la presencia de residuos sujetos a requisitos de admisión especiales, como residuos líquidos. En las inspecciones realizadas a la instalación durante 2023 se ha constatado que se han recibido al menos dos residuos líquidos, que suponen aproximadamente 9.000 toneladas. Se desconoce si este aspecto le ha sido trasladado por parte del titular a la Entidad de Inspección, pero por lo que figura en el informe, no ha sido así.

El titular deberá aclarar si ha puesto a disposición de CTA la documentación indicada y deberá aportar una certificación de la propia Entidad de Inspección Acreditada que así lo constate.

La balsa de lixiviados cuenta con una capacidad de 3.000 m³. Los residuos 190814 y 190812 de la MAG 2022 suponen en total casi 13.500 toneladas. De estos residuos, al menos 9.000 toneladas son líquidos. Ante la pregunta de cómo ha gestionado el titular el excedente de líquido sobre la capacidad de la balsa de lixiviados, el responsable indica que no se ha realizado nada fuera de la instalación, sin aclarar cómo se han gestionado las 6.000 toneladas de residuo líquido para las que no se cuenta con capacidad en la balsa de lixiviados. Se deberá aclarar esta cuestión.

5	GESTIÓN DE RESIDUOS		S	N	NP
1	Depositada fianza		x		
2	Cumplimiento condiciones de admisión			x	



3	Los residuos gestionados son los indicados en la AAI			x	
4	Sistema de gestión documental	Registro	x		
		Memorias periódicas según AAI	x		
		Memoria anual de gestión	x		
		DCS y documentos de aceptación	x		
5	Condiciones de almacenamiento		x		
6	Operación de gestión según AAI			x	

Observaciones

Con fecha 23 de marzo de 2023, se constató que la instalación estaba recibiendo residuos líquidos, codificados como 190814, que originaban problemas por exceso de lixiviados en la balsa de Ecofert. La instalación no está autorizada para recibir residuos líquidos ni tampoco residuos 190814 que no procedan de industrias autorizadas en el mismo anexo IV para los códigos LER 02, 03 y 04:

- 02 residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos.
- 03 residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón.
- 04 residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil

Esta condición también es de aplicación para los residuos 190812.

Estas condiciones le fueron comunicadas al titular en el informe de inspección de fecha 2 de mayo de 2023.

Se revisa el registro de residuos gestionados se realizan las siguientes comprobaciones relativas a los códigos de residuos 190814 y 190812. Instalaciones de las que se ha recibido el residuo 190814 durante en 2023:

- Viscofan. No es instalación 02, 03 o 04. Es instalación 07. Se continúa recibiendo el residuo con posterioridad al informe de inspección. En 2023 se han recibido 597 toneladas.
- Oleofat. Se trata de un residuo líquido. No es instalación 02, 03 o 04. Es instalación 07 y 19. Se trata de un residuo líquido. En 2023 se han recibido 4.452 toneladas. Se ha cesado la recepción de este residuo desde el 2 de junio de 2023.

Instalaciones de las que se ha recibido el residuo 190812 en 2023:

- Essity. Es instalación 03. El origen y la naturaleza de los residuos son correctos. Se han recibido 331 toneladas en 2023.
- Ekondakin energía y medioambiente. La instalación es el Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1. No es una instalación 02, 03 o 04. Es instalación 19. Se trata de un residuo líquido. Se han recibido 3.073 toneladas en 2023. Se continúa recibiendo este residuo en el momento de la inspección. El último traslado se ha recibido con fecha 14 de noviembre de 2023. Desde junio de 2023 se han recibido 1.511 toneladas. Se pregunta a la persona que atiende la visita respecto al origen y la naturaleza de este residuo al que éste responde que lo desconoce y que no es el responsable de las entradas de residuos.

Se solicita un documento de identificación del residuo procedente de Ekondakin que se produce en la instalación del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1. La descripción del residuo, lixiviado de tratamiento aeróbico, es correcta al tratarse de lixiviados que se generan en un proceso de la instalación de origen, como es el tratamiento mecánico biológico que es un tratamiento aeróbico. Sin embargo, la instalación de origen no cuenta con autorización para generar este residuo, la codificación del residuo es incorrecta ya que no se trata del residuo correspondiente al código 19 08 12, Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11. El tratamiento mecánico biológico no es un tratamiento biológico de aguas residuales. Por otra parte, al ser un lixiviado, se trata de un residuo líquido, algo que Ecofert no puede recibir. Finalmente independientemente de que se codifique como 19 08 12, a la instalación de origen no le corresponden los códigos 02, 03 y 04, por lo que tampoco con esta codificación el residuo es admisible en la instalación de Ecofert.

Durante el transcurso de la inspección se indica que la Unidad Central Operativa de Medioambiente de la Guardia Civil ha realizado al titular una solicitud de información relativa a la trazabilidad de los traslados de residuos recibidos en la instalación procedentes del Complejo Medioambiental de Guipuzkoa, codificación LER y proceso al que fueron sometidos esos residuos. Además de información ya descrita, en la respuesta del titular se indica que el residuo se recibe desde el 16 de agosto de 2023, mientras que la fecha que figura en el contrato de tratamiento es



el 11 de agosto de 2022, por lo que la fecha de inicio de traslado de residuos podría ser errónea. Se deberá aclarar esta cuestión.

6 Comprobación de las acciones desarrolladas tras las deficiencias detectadas en la inspección de		
DESVIACIÓN	ACCIONES A DESARROLLAR	ACCIONES DESARROLLADAS
<p>Se está enviando a ECOFERT concentrado del evaporador y aguas ácidas sin tratar con código LER 190814. Estos residuos sin considerar su composición están en estado líquido por lo que su aplicación al proceso de compostaje es una fuente de generación de lixiviados.</p> <p>Tanto la balsa de lixiviados de ECOFERT como de DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA están teniendo problemas por exceso de lixiviados y derrames de las propias balsas.</p> <p>Los resultados de ecotoxicidad obtenidos en la muestra realizada por GAN- NIK son de 244 T.U, por lo que el lixiviado se puede considerar muy tóxico.</p> <p>Se han detectado traslados de lixiviados desde ECOFERT a DESARROLLOS AMBIENTALES LA COYA.</p>	<p>Se deberá cesar la recepción de cualquier residuo a la instalación.</p>	<p>No se ha cesado la recepción de residuos a la instalación y se ha continuado recibiendo residuos e incluso residuos líquidos no autorizados.</p>
	<p>Enviar el contenido de la balsa de lixiviados a gestor autorizado para tratar ese residuo atendiendo a su naturaleza. Previo a su envío, se deberá presentar ante este Servicio una comunicación con el gestor de destino para su validación.</p>	<p>No se ha propuesto gestor para el envío del contenido de la balsa de lixiviados y no se ha enviado el residuo atendiendo a su naturaleza para una gestión correcta.</p>
	<p>Una vez adoptadas las medidas anteriores, se deberá procesar el material existente en la instalación hasta su retirada total.</p>	<p>No se ha desarrollado esta acción.</p>
	<p>Una vez realizadas las actuaciones anteriores, justificadas documentalmente y previa inspección por parte de personal inspector del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático el titular podrá reiniciar la entrada de residuos a la instalación siempre que se garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.</p>	<p>No procede su valoración porque no se han realizado las acciones anteriores.</p>



ACTUACIONES POSTERIORES NECESARIAS

DESVIACIÓN	En el momento de acceder a la instalación se observa que está saliendo un camión cisterna de la instalación. Se solicita al personal que atiende la visita que indique el contenido que ha transportado esa cisterna a la instalación. Se indica que se trata de tomate podrido que se ha depositado en la nave de mezclas y se ha mezclado con el residuo allí presente. Al acceder a la nave de mezcla se observa que el residuo descargado es un residuo líquido de color marrón en estado líquido. No se puede recibir residuo líquido en la instalación.
EVALUACIÓN	 Muy relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Cese inmediato de la recepción de residuos líquidos en la instalación.
PLAZO	De inmediato.

DESVIACIÓN	Se comprueba que se han llevado actuaciones en la balsa de lixiviados consistentes en la separación de la balsa en dos balsas independientes. Una de las balsas se ha reformado y cuenta con una capa exterior de obra y se encuentra a mitad de llenado. La otra balsa está en proceso de vaciado para lo que se ha mezclado el lixiviado existente con residuo trasladado desde la instalación. No se ha autorizado esta modificación de la Autorización Ambiental Integrada. Se ha notificado la modificación para la emisión de dictamen.
EVALUACIÓN	 Relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Cese de las obras de las modificaciones mientras no se haya autorizado la modificación.
PLAZO	De inmediato.

DESVIACIÓN	Se comprueba la presencia de lixiviados en el exterior de la fosa de recogida de lixiviados previa a la balsa de lixiviados. No se permite la presencia de lixiviados en esa zona. Se observa flujo de aguas pluviales contaminadas hacia el exterior de la instalación. Esta agua presentan irisaciones y coloración oscura.
EVALUACIÓN	 Muy relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Adopción inmediata de las acciones correctoras necesarias para eliminar cualquier fuente de aguas contaminadas o lixiviados que se viertan fuera de la balsa de lixiviados.
PLAZO	De inmediato.

DESVIACIÓN	Se revisa el registro de residuos producidos. No se han registrado los traslados de lixiviados enviados desde Ecofert hasta Desarrollos Ambientales La Coya. En el desarrollo de la inspección se indica que se está enviando el rechazo generado en el proceso de Ecofert a la instalación de La Coya y se mezcla con el digestato con el fin de activar el digestato para su compostaje. No se están registrando estas salidas.
EVALUACIÓN	 Relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Ecofert y Desarrollos Ambientales La Coya son instalaciones diferentes. Se deberá llevar registro de los residuos producidos en Ecofert y enviados a Desarrollos Ambientales La Coya para su gestión. Se deberán documentar los traslados con sus correspondientes contratos de tratamiento y documentos de identificación.
PLAZO	Próximos traslados.



DESVIACIÓN	<p>Durante la inspección, el titular indica que se ha realizado un muestreo, análisis y estudio del residuo de la balsa de lixiviados, con objeto de clasificarlo y asignarle su correspondiente código LER. Se observan las siguientes deficiencias en el informe:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se desconoce si el titular ha puesto a disposición de la Entidad de Inspección el informe de GAN-NIK que concluye que la ecotoxicidad del material presente en la balsa de lixiviados es de 244 T.U. pero en el informe no figura ninguna referencia al respecto.- En la caracterización, no se ha podido determinar la ecotoxicidad debido a la imposibilidad de generar lixiviado por complicaciones con la matriz.- La caracterización propone la no clasificación del residuo como HP 14- Ecotóxico debido a que, de acuerdo con las determinaciones analíticas realizadas, no se ha encontrado ninguna sustancia que por sí sola, o en conjunción con otras sustancias alcancen una concentración suficiente como para presentar alguno de los códigos de peligro asignados a esta característica de peligrosidad.- En las conclusiones se indica que no se observa la presencia de residuos sujetos a requisitos de admisión especiales, como residuos líquidos. En las inspecciones realizadas a la instalación durante 2023 se ha constatado que se han recibido al menos dos residuos líquidos, que suponen aproximadamente 9.000 toneladas. Se desconoce si este aspecto le ha sido trasladado por parte del titular a la Entidad de Inspección, pero por lo que figura en el informe, no ha sido así.
EVALUACIÓN	 Relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	El titular deberá aclarar si ha puesto a disposición de CTA la documentación y la información indicada y deberá aportar una certificación de la propia Entidad de Inspección Acreditada que así lo constate.
PLAZO	1 mes.



DESVIACIÓN	La balsa de lixiviados cuenta con una capacidad de 3.000 m3. Los residuos 190814 y 190812 de la MAG 2022 suponen en total casi 13.500 toneladas. De estos residuos, al menos 9.000 toneladas son líquidos. Ante la pregunta de cómo ha gestionado el titular el excedente de líquido sobre la capacidad de la balsa de lixiviados, el responsable indica que no se ha realizado nada fuera de la instalación, sin aclarar cómo se han gestionado las 6.000 toneladas de residuo líquido para las que no se cuenta con capacidad en la balsa de lixiviados.
EVALUACIÓN	 Relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Se deberá aclarar esta cuestión.
PLAZO	1 mes.
DESVIACIÓN	<p>Se revisa el registro de residuos gestionados se realizan las siguientes comprobaciones relativas a los códigos de residuos 190814 y 190812. Se observan las siguientes desviaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Viscofan. No es instalación 02, 03 o 04. Es instalación 07. Se continúa recibiendo el residuo con posterioridad al informe de inspección. En 2023 se han recibido 597 toneladas. - Ekondakin energía y medioambiente. La instalación productora es el Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1. No es una instalación 02, 03 o 04. Es instalación 19. Se trata de un residuo líquido. Se han recibido 3.073 toneladas en 2023. Se continúa recibiendo este residuo en el momento de la inspección. El último traslado se ha recibido con fecha 14 de noviembre de 2023. Desde junio de 2023 se han recibido 1.511 toneladas. Se pregunta a la persona que atiende la visita respecto al origen y la naturaleza de este residuo al que éste responde que lo desconoce y que no es el responsable de las entradas de residuos. <p>Se solicita un documento de identificación del residuo procedente de Ekondakin que se produce en la instalación del Complejo Medioambiental de Gipuzkoa-1. La descripción del residuo, lixiviado de tratamiento aeróbico, es correcta al tratarse de lixiviados que se generan en un proceso de la instalación de origen, como es el tratamiento mecánico biológico que es un tratamiento aeróbico. Sin embargo, la instalación de origen no cuenta con autorización para generar este residuo, la codificación del residuo es incorrecta ya que no se trata del residuo correspondiente al código 19 08 12, Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11. El tratamiento mecánico biológico no es un tratamiento biológico de aguas residuales. Por otra parte, al ser un lixiviado, se trata de un residuo líquido, algo que Ecofert no puede recibir. Finalmente independientemente de que se codifique como 19 08 12, a la instalación de origen no le corresponden los códigos 02, 03 y 04, por lo que tampoco sería admisible este residuo es en la instalación de Ecofert con esta codificación.</p>
EVALUACIÓN	 Muy relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Cese inmediato de la recepción de cualquier residuo líquido y cese inmediato de la recepción de cualquier residuo no autorizado.
PLAZO	De inmediato.



DESVIACIÓN	Durante el transcurso de la inspección se indica que la Unidad Central Operativa de Medioambiente de la Guardia Civil ha realizado al titular una solicitud de información relativa a la trazabilidad de los traslados de residuos recibidos en la instalación procedentes del Complejo Medioambiental de Guipuzkoa, codificación LER y proceso al que fueron sometidos esos residuos. Además de información ya descrita, en la respuesta del titular se indica que el residuo se recibe desde el 16 de agosto de 2023, mientras que la fecha que figura en el contrato de tratamiento es el 11 de agosto de 2022, por lo que la fecha de inicio de traslado de residuos podría ser errónea.
EVALUACIÓN	 Poco relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Se deberá aclarar esta cuestión.
PLAZO	Un mes.

DESVIACIÓN	No se ha cesado la recepción de residuos a la instalación y se ha continuado recibiendo residuos e incluso residuos líquidos no autorizados. No se ha propuesto gestor para el envío del contenido de la balsa de lixiviados y no se ha enviado el residuo atendiendo a su naturaleza para una gestión correcta.
EVALUACIÓN	 Muy relevante
ACCIONES A DESARROLLAR	Se deberá cesar la recepción de cualquier residuo a la instalación. Enviar el contenido de la balsa de lixiviados a gestor autorizado para tratar ese residuo atendiendo a su naturaleza. Previo a su envío, se deberá presentar ante este Servicio una comunicación con el gestor de destino para su validación. Una vez adoptadas las medidas anteriores, se deberá procesar el material existente en la instalación hasta su retirada total. Una vez realizadas las actuaciones anteriores, justificadas documentalmente y previa inspección por parte de personal inspector del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático el titular podrá reiniciar la entrada de residuos a la instalación siempre que se garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la AAI.
PLAZO	<ul style="list-style-type: none"> - De inmediato, cese de la recepción de cualquier residuo en la instalación. - 10 días hábiles para proponer el gestor autorizado para el tratamiento del lixiviado. - Un mes para el vaciado de la balsa tras la aceptación del gestor elegido. - Un año para procesar el material de la instalación hasta su retirada total. - 18 meses para justificar las actuaciones anteriores y reiniciar la entrada de residuos tras realizar las actuaciones anteriores.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR

No se han presentado alegaciones.

CONCLUSIONES: VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el cumplimiento de las condiciones de autorización ambiental integrada por la actividad es:

NO FAVORABLE

Se han detectado incumplimientos que se consideran “relevantes” o “muy relevantes”.

La actividad no garantiza un cumplimiento adecuado de las condiciones fijadas en la autorización ambiental y en la normativa ambiental aplicable. El titular de la actividad debe adoptar las medidas de señaladas en el apartado “Actuaciones posteriores necesarias” del presente informe en los plazos que se señalan.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se pueda incoar o las acciones cautelares que se puedan adoptar.

NUEVA INSPECCION.

La corrección de los incumplimientos muy relevantes será objeto de comprobación en una nueva inspección ambiental que tendrá lugar en el plazo máximo de seis meses.

Pamplona, 08/01/2024